



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 14 de julio de 2020.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2016, CONSORCIO INTERVIAL DE MANTENIMIENTO.
EXPEDIENTE:	15001-3333-006-2016-00117-00

Corresponde al Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja resolver en primera instancia el litigio planteado por la parte actora en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y OTROS**.

I. SÍNTESIS DEL CASO

Se demanda a varias entidades buscando se declare la responsabilidad administrativa por afectaciones estructurales, de accesibilidad, y otras, de que fue objeto un inmueble y su casa de habitación ubicado en zona rural, por considerar que tal menoscabo fue ocasionado por trabajos efectuados para materializar la rehabilitación de una carretera con la que linda el inmueble referido.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

La señora, **LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO** por medio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 -C.P.A.C.A., demanda al **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2016, CONSORCIO INTERVIAL DE MANTENIMIENTO**, con el propósito de que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar que el Departamento de Boyacá, el Consorcio Vías y Equipos 2016 y el Consorcio Intervial de Mantenimiento, son responsables de los perjuicios materiales y afectaciones estructurales y de accesibilidad causados a la construcción de propiedad de la demandante, predio que se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 090-40235, con ocasión de la ejecución del Contrato de Obra N° 001105 de 2014.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad y a título de indemnización se hagan las siguientes determinaciones y condenas:

1. Ordenar el pago de la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$132.469.350), cifra que cuesta el reforzamiento Estructural (con filtros y aislamientos, etc), de la construcción, necesarios para garantizar la estabilidad de la misma.
2. Ordenar el pago de la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$46.933.944,00), cifra que cuestan las obras necesarias para garantizar la accesibilidad al predio, y construcción de las escaleras que se afectaron y la escalera de servidumbre, la restitución de la cerca de cerramiento del predio y los arreglos locativos necesarios.
3. Ordenar el pago de la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$83.290.000), por la depreciación sufrida por el inmueble generada

por los daños y afectación a causa de la ejecución de la vía, teniendo en cuenta que en el momento que se terminó la remodelación de dicho inmueble, se le hizo un avalúo que arrojó que el valor comercial en ese momento (abril de 2015) DE CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (\$197'326.000) MONEDA CORRIENTE, y en el mes de julio de 2016 se volvió a hacer el mismo avalúo y el valor que arrojó este último es que el valor del inmueble a la fecha actual es de CIENTO CATORCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$114.036.000,00) MONEDA CORRIENTE.

4. Ordenar el pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$1'514.160.00) MONEDA CORRIENTE, por el valor de los terrenos ocupados con los gaviones construidos para garantizar la estabilidad de la obra de la vía, correspondientes a 40 M2 de terreno a un valor de \$37.854,00 por metro cuadrado.

5. Ordenar el pago de la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS PESOS (\$12'600.000,00) MONEDA CORRIENTE, cifra en que se calcula el lucro cesante a la fecha de la solicitud, teniendo en cuenta que el inmueble no ha podido ser habitado en razón de los daños que ha venido presentando la construcción, correspondiente a 18 meses de cánones de arrendamiento por un valor mensual de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) MONEDA CORRIENTE discriminados así: apartamento 1 (superior) CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.00,00) MONEDA CORRIENTE, y apartamento 2 (inferior) TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00) MONEDA CORRIENTE.

6. Lucro cesante futuro: se estima que para que el inmueble sea habitable debe hacerse las refacciones correspondientes, por lo que el lucro futuro será de los meses contados a partir de la presentación de la conciliación hasta el momento en que se reciba la indemnización por daño emergente y tres meses más que se estiman será el plazo que duren las refacciones una vez se reciba el pago de las mismas.

TERCERA: Ordenar que la sentencia que se profiera sea liquidada con ajuste al valor, de conformidad con el artículo 178 del código contencioso administrativo.

CUARTA: Ordenar que la sentencia que se profiera se cumpla en el término indicado en el artículo 192 CPACA.

QUINTA: Condenar en costas y gastos del proceso a la parte demandada.

2.2. Fundamentos fácticos

Se refiere en el libelo introductorio que la demandante es propietaria del predio denominado "La Cajita", ubicado en el Municipio de Jenesano, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-40235.

Expresa que la demandante realizó remodelación del inmueble en mención, obra que finalizó a finales del mes de febrero del 2015, y en el mes de abril de 2015 se realizó un avalúo comercial del bien, el cual arrojó como valor la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (197'326.000) MONEDA CORRIENTE.

Aduce que, hasta el mes de abril del 2015, no se habían presentado afectaciones al inmueble en mención.

Señala que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (dentro del contrato plan) suscribió Contrato de Obra No. 001105 de 2014 con el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016, identificado con NIT N° 900.732.337-2, con domicilio en la Calle 9 A N° 1-23 de Jenesano, y actuó como interventor de dicho contrato el CONSORCIO INTERVIAL DE MANTENIMIENTO, identificado con NIT N° 900.686.345-4 y domicilio en la Calle 24 B N° 75-18 Piso 2 Barrio Modelia Bogotá D.C.

Asevera que con la ejecución del contrato cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL PUENTE CAMACHO -JENESANO- TIBANÁ –GARAGOA-LAS JUNTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, se han presentado afectaciones estructurales y de accesibilidad a la construcción existente en el predio de la demandante, además de la ocupación de dos porciones generosas del terreno, con la construcción de unos gaviones necesarios para garantizar la estabilidad de la vía.

Manifiesta que el terreno en mención consta de 738 mts cuadrados de área, donde existen dos unidades de vivienda con accesos independientes, las cuales fueron adquiridas por la demandante como inversión, las remodeló totalmente, quedando con todo el equipamiento nuevo, pues el objetivo era poner en venta dicho inmueble; cuando se ejecutó el contrato de marras, con ocasión del mismo, el predio se ha visto deteriorado en la parte estructural y estéticamente (humedades, rotura de la chimenea, etc) y de accesibilidad, pues actualmente la construcción quedó enterrada a un nivel muy inferior de la vía (aproximadamente 70 cm).

Menciona que las ondas vibratorias que genera el tránsito permanente de vehículos, que, a partir del arreglo de la vía, aumenta el número y la velocidad de los mismos, están generando daños de manera continua y permanente a la construcción.

Plantea que se realizó un estudio Patológico de la construcción, el cual se aporta como prueba, el que fue elaborado por un experto en la materia, arquitecto HÉCTOR EDUARDO MATHEUS GÓMEZ, y que tiene como fin establecer las afectaciones a la construcción y las medidas necesarias para garantizar la estabilidad; dicho estudio se adelantó en el mes de julio de 2016.

Concluye señalando que, en el mes de julio de 2016, se efectuó nuevo avalúo comercial del predio, para determinar una posible depreciación del inmueble o no, el cual arrojó que el valor actual del mismo es de CIENTO CATORCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL PESOS (\$114.036.00,00) MONEDA CORRIENTE, lo que evidencia una depreciación que asciende a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (83.290.000,00) MONEDA CORRIENTE.

III. TRÁMITE PROCESAL

Como aspecto preliminar señala el Despacho que al encontrarnos con un proceso cuyo expediente se encuentra conformado con varios cuadernos, algunos de los cuales cuentan con similar nomenclatura numeraria, se considera pertinente que **la citación de foliatura se efectúe de forma abreviada, esto es, indicando el número de hoja y la C- que significa cuaderno**, seguida del número de cuaderno, ya sea principal o de llamamiento en garantía, según el caso.

La demanda fue radicada el 23 de agosto de 2016 (fl. 1). Mediante auto del 4 de octubre del 2016, se admitió el medio de control en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2016, CONSORCIO INTERVIAL DE MANTENIMIENTO** (fls. 113-117 C-1).

Por auto del 9 de marzo del 2017 se vinculó como litisconsorte necesario de la parte demandada al **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** (fls. 122 y 123 C-1).

En auto del 3 de agosto del 2017 el Juzgado resolvió negar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, tanto, la de suspensión de la liquidación del contrato de obra No. 001105 de 2014 y el de interventoría sobre el mismo, así como del embargo de los dineros pendientes por ejecutar; providencia confirmada en auto del 15 de septiembre del 2017 (Cuaderno de medidas cautelares).

En auto del 22 de febrero del 2018 el Despacho aceptó los llamamientos en garantía frente a las sociedades **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** (fls. 183 a 187 Cuaderno Llamamiento en Garantía) y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** (Cuaderno Llamamiento en Garantía), efectuados por el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016** y el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.**

Posteriormente, y luego de que los integrantes de la parte pasiva ofrecieran contestación a la demanda, el día 26 de febrero del 2019 se llevó a cabo la audiencia inicial, en la cual se decretaron las pruebas (fl. 683 y ss C- 4)

Los días 26 de abril y 20 de noviembre del 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., fecha ésta última en la cual se clausuró el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión (fls. 742 y ss, y 774 y ss C-4).

3.1. Contestación de la demanda

3.1.1. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ (fls. 128 y ss C-1)

Frente a los hechos dijo que unos eran ciertos, otros no le constaban y los demás no eran ciertos, señala como exagerado el valor que le otorga la parte actora al inmueble objeto de la Litis, además, que las fallas estructurales que se alegan no son por causa y consecuencia de la rehabilitación y mejoramiento del corredor vial PUENTE CAMACHO hasta las JUNTAS, que no existe la ocupación generosa de terreno por parte de gaviones, que no es cierto que el predio esté enterrado, pues consta de un sótano que está por debajo del nivel de la vía, el primer piso al nivel de la misma y un altillo, agrega que tampoco existe problema de accesibilidad, pues cualquier vehículo puede ingresar y salir sin problema. Refiere que no es cierto que las ondas vibratorias sean las causantes de los daños estructurales que sufre el bien inmueble, pues la vía ha existido desde hace muchos años, y solo hasta que la demandante hizo la remodelación se presentan las fallas estructurales señaladas.

De otro lado, se opuso a las pretensiones de la demanda indicando, que si bien es cierto, existen fallas estructurales en el bien inmueble de la demandante, ninguno de los estudios aportados, permite asegurar que son las ondas vibratorias de los vehículos que pasan por dicho sector las generadoras, resultando temerario afirmar que la Gobernación de Boyacá sea la directa responsable de los daños señalados, y solicita que se absuelva de toda responsabilidad, se desestimen las sumas pretendidas y se condene en costas.

Como excepciones propuso las que denominó "NO CONFIGURACIÓN DE NEXO CAUSAL ENTRE LAS CONDUCTAS DESPLEGADAS POR LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ Y EL SUPUESTO DAÑO", "FUERZA MAYOR", "CULPA PROBADA Y CARGA DE LA PRUEBA, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE RESULTADO" "FRENTE AL MONTO DE LAS PRETENSIONES, EL JURAMENTO ESTIMATORIO, OBJECCIÓN DE LOS PERJUICIOS POR ERROR GRAVE, OBJECCIÓN A LA TASACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA (DAÑOS MATERIALES, LUCRO CESANTE)", "COBRO DE LO NO DEBIDO, ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA EN DETRIMENTO DEL PATRIMONIO DE LOS BOYACENSES", "INDEBIDA Y EXCESIVA TASACIÓN DEL DAÑO", "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" Y "EXCEPCIÓN GENÉRICA E INNOMINADA" , los cuales serán desatados con el fondo del asunto.

Así mismo, el Departamento efectuó llamamiento en garantía a la ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS (fl. 143 C-1).

3.1.2. CONSORCIO INTERVIAL DE MANTENIMIENTO (fl. 308 y ss; C-2).

Esta parte se opuso a las pretensiones de la demanda, y frente a los hechos expresó, que algunos eran ciertos, otros debían probarse, y los demás no eran ciertos, refiere que no se establece en qué estado se encontraba el inmueble de la demandante de forma previa y con posterioridad a la remodelación, ni el tipo de intervención efectuada. Así mismo, la licencia otorgada por el Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Jenesano es de construcción "en la modalidad de reconocimiento", es decir, posterior a la realización de las obras de remodelación.

De otro lado, aduce que la ejecución del contrato de obra No. 1104 no generó afectaciones estructurales a la construcción existente en el predio la cajita, y que la construcción de la demandante tampoco quedó enterrada, pues, según las especificaciones de la obra vial, el aumento del nivel del pavimento fue de 30 cm. Adicionalmente, dice que los arreglos convenidos con la propietaria del predio la cajita no se pudieron efectuar por oposición de esta, y el documento de estudio patológico aportado con el objeto de "*Establecer el estado de la edificación y a partir de éste generar el diagnóstico*" no cuenta con soporte técnico desde el punto de vista estructural.

Igualmente, expuso las siguientes razones de defensa, las cuales pueden catalogarse como excepciones de fondo como quedó expuesto en la audiencia inicial (fl. 684 C-4); "DEFICIENCIA EN LA PRECISIÓN DE LA OCURRENCIA DAÑO" "SOBRE LAS AFECTACIONES ESTRUCTURALES", "AFECTACIONES DE ACCESIBILIDAD", "SOBRE CONSTRUCCIÓN DE UN MURO CON GAVIONES", "SOBRE LA DEPRECIACIÓN", "SOBRE EL LUCRO CESANTE", "RESPONSABILIDAD DE LA INTERVENTORÍA", los cuales, en caso de encontrarse la configuración de alguna excepción, el Despacho la declarará en los términos del artículo 187 del CPACA.

3.1.3. CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016 (fl. 498 y ss C- 3)

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, aduciendo que dicho Consorcio no incurrió en falla del servicio por acción ni por omisión, pues la estructura de la edificación construida en el predio de la demandante adolece de múltiples factores de fallas estructurales previas al inicio de las obras viales, refiere que la demandante ejecutó la construcción, remodelación y ampliación sobre un inmueble ubicado al costado derecho de la vía, en la ronda de protección hídrica de un río, en una zona geológicamente inestable.

Respecto de los hechos, unos los niega, otros no le constan, y los demás se admiten, diciendo que tal como se desprende del certificado de tradición en la anotación 3, la demandante adquirió el inmueble el 27 de agosto del 2015, es decir, con posterioridad a la construcción, reconstrucción y ampliación de la edificación. Así mismo, que la estructura de la edificación se encuentra afectada desde antes de la remodelación y ampliación efectuada, entre otras circunstancias por inestabilidad geológica de la zona, por humedad del predio donde se ubica la construcción, por el sobrepeso al momento de la remodelación y ampliación, por el fenómeno de la reptación que se presenta en la zona, y porque el edificio se encontraba construido en la ronda de protección del río. Igualmente indica que no se afectó el acceso al predio y lo ocupó de manera transitoria con la construcción de los gaviones para conservar la estabilidad de la vía, lo cual contó con consentimiento de la demandante.

Sumado a lo anterior, consignó las siguientes excepciones de fondo como argumentos de defensa; "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL IMPUTABLE AL CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016 Y DE CADA UNO DE SUS INTEGRANTES", "FALTA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA PRESUNTA ACTUACIÓN DEL CONTRATISTA RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA PRESENTE EXCEPCIÓN" "CULPA GRAVE DE LA ACTORA DADA SU PROFESIÓN DE ARQUITECTA" "HECHO DE UN TERCERO" las cuales, se absolverán con el fondo del asunto.

Igualmente, realizó llamamiento en garantía respecto de las sociedades ASEGURADORA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A (fl. 547 C- 3).

3.1.4. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- (fl. 590 y ss C- 3)

Frente a los hechos, indicó que unos eran ciertos, otros no le constaban y que los demás no eran verdaderos, expuso que la vivienda de la demandante evidencia falencias en la construcción y problemas estructurales con anterioridad a la obra que desarrolló el DEPARTAMENTO a través de sus contratistas, pues estaba construida sobre el lado derecho de la vía, existen pozos sépticos y tuberías en el costado sur de la misma, que el INVIAS dentro de sus competencias y en colaboración con el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, contrató la interventoría de la citada obra, por lo cual, no tiene responsabilidad en la ejecución de la misma.

En lo que tiene que ver con las pretensiones solicita que se denieguen, toda vez que dicha entidad en ningún momento ha realizado acciones u omisiones que permitan una condena, pues no existe ningún vínculo con el contrato de obra que supuestamente generó los perjuicios solicitados, habida cuenta que no ha participado directa ni indirectamente en la ejecución.

Sumado a lo anterior, consigna como medio de defensa las excepciones que denominó; "FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA" "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA", EXISTENCIA DE CLÁUSULA DE INDEMNIDAD A FAVOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-", "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO NACIONAL E VÍAS", "INEXISTENCIA DEL DAÑO", "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL", "CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA" Y "GENÉRICA", algunas fueron resueltas como previas en la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, y las demás se absolverán con el fondo del presente asunto.

3.1.5. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A (Cuaderno de llamamiento en garantía), esta entidad fue vinculada por parte del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016.

Se pronunció ***respecto de la demanda***; indicando sobre los hechos que algunos no le constan, otros si, y otros no, refiere que conforme al certificado de libertad y tradición del inmueble, la demandante lo adquirió el 27 de agosto del 2015 por el precio de \$30.000.000,00 conforme a la escritura pública 877, resalta que en la demanda se dice que las afectaciones del inmueble se presentaron desde abril del 2015, no obstante, la adquisición del inmueble se realizó en agosto de dicho año, por tanto ya contaba con las presuntas afectaciones que hoy se reclaman. ***Y en relación con las pretensiones*** se opone a todas y cada una de ellas, al considerar que no asiste el derecho invocado, por tanto, no existe responsabilidad en cabeza del asegurado y consecuentemente de la compañía de seguros. Así mismo, pide que el Despacho de estricta aplicación al contrato de seguros, que delimita de manera clara y expresa el riesgo cubierto y en caso de llegar a encontrarse responsable al asegurado de la póliza, se observen los términos del contrato para efectos de determinar las prestaciones económicas que tiene derecho el asegurado. Así mismo, en lo que tiene que ver con la demanda presenta las excepciones de mérito que denominó; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y DEL CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LA SEÑORA LILIANA ÁLVAREZ – LAS PRESUNTAS E HIPOTÉTICAS AFECTACIONES QUE OCURRIERON EN EL BIEN NO SE OCASIONARON CUANDO ESTA ERA LA PROPIETARIA DEL MISMO", "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN CABEZA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y DEL CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016 –AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESPONSABILIDAD", "AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR EL DEMANDANTE O SUBSIDIARIAMENTE TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS", "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

Dio contestación al **llamamiento en garantía efectuado por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**, diciendo que unos hechos eran ciertos y otros no, estuvo de acuerdo con la expedición de la póliza No. NB-100003313 DEL 18 DE JUNIO DEL 2014 con objeto de amparar "LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, POR DAÑOS A TERCEROS IMPUTABLE AL CONTRATISTA DURANTE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 001105 DEL 2014 RELACIONADO CON LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL PUENTE CAMACHO- JENESANO- TIBANÁ- CHINAVITA- GARAGOA –LAS JUNTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", pero que se deben tener en cuenta las condiciones generales y particulares, amparos, límites y exclusiones. **Y en lo que tiene que ver con las pretensiones** se opone a todas y cada una de las formuladas por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, pues la póliza no brinda cobertura a los hechos y situaciones descritas en la demanda y el llamamiento en garantía, sin embargo, refiere que en el caso que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ llegare a ser encontrado responsable y condenado al pago de lo solicitado por la parte demandante, se deben observar los términos del contrato de seguro para determinar las prestaciones económicas a que tiene derecho, dentro de las que se encuentra la responsabilidad civil a favor de terceros, por los daños causados única y exclusivamente por el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016. De igual manera formuló las excepciones de fondo que tituló; "AUSENCIA DE UN SINIESTRO AMPARADO –LOS DAÑOS QUE ALEGA HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE NO SE ORIGINARON POR RESPONSABILIDAD IMPUTABLE AL ASEGURADO- AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NB-100003313" "RIESGO EXCLUIDO EXPRESAMENTE –CONFIGURACIÓN DE CAUSALES NO CUBIERTAS EN EL CONTRATO DE SEGURO", "SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NB-100003313", "APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA NB-100003313", "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

3.1.6. Finalmente, **contestó el llamamiento en garantía realizado por el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016**, en lo que tiene que ver con **los hechos**, unos lo tuvo por ciertos y otros no, argumentó que la póliza No. NB-100003313 tiene como objeto el amparo de la Responsabilidad Civil Extracontractual, por daños a terceros que sean imputables al contratista durante la ejecución del contrato, y su vigencia inició el 20 de mayo del 2011 y culmina el 31 de mayo del 2018, estando vigente para la época de los presuntos hechos esgrimidos en la demanda, pero el Despacho debe analizar el contenido íntegro del contrato de seguro. Y en lo que tiene que ver con **las pretensiones**, se opuso a todas y cada una de ellas, aduciendo que la póliza expedida no brinda cobertura a los hechos y situaciones descritas en la demanda y en el llamamiento, por lo cual, se debe condenar en costas al llamante, sin embargo indica que en el caso de que el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016 llegare a ser condenado al pago de lo solicitado por la parte demandante, se deben observar los términos del contrato de seguro. Sumado a ello, presentó las excepciones de fondo que tituló; "AUSENCIA DE COBERTURA – INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO Y POR ENDE, DE SINIESTRO", "RIESGO EXCLUIDO EXPRESAMENTE –CONFIGURACIÓN DE CAUSALES NO CUBIERTAS EN EL CONTRATO DE SEGURO", "SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS, LÍMITES Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NB-100003313", "APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE A CARGO DEL ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA NB-100003313", "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

3.1.6. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., (Cuaderno de llamamiento en garantía), esta entidad fue llamada en garantía por el sujeto procesal CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016.

Procedió a contestar la demanda indicando que los hechos no le constaban, considera que no es posible que la demandante pretenda que se le indemnicen los perjuicios que atribuye a la misma causa por la cual señala que el inmueble se valorizó, como es estar sobre la vía por donde circulan vehículos. En lo que atañe a las pretensiones se opone a todas y cada una de ellas, por considerar que el actuar de las demandadas no tuvo relación directa con las presuntas

afectaciones estructurales y de accesibilidad causados al predio de la demandante con ocasión de la ejecución del contrato No. 001105 de 2014. Formuló las excepciones que denominó: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", "AUSENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016", "INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD", "AUSENCIA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LA ACTIVIDAD DE LAS DEMANDAS Y LOS DAÑOS RECLAMADOS", "LA GENÉRICA O ECUMÉNICA"

Así mismo, ejerció su derecho de contradicción y defensa dando **contestación al llamamiento en garantía** realizado por el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPO 2016** oponiéndose al mismo, al considerar que se presenta una carencia de vínculo legal o contractual, con base en la póliza adquirida por INGENIERIA DE VIAS S.A.S., pues no cubre los perjuicios que se pretenden con la demanda y en consecuencia no debe prosperar el llamamiento en garantía, por cuanto la póliza está sujeta a términos, condiciones, vigencia, límites asegurados, amparos y exclusiones. Y propuso las excepciones que tituló; "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA REALIZAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA", "SUJECIÓN A LAS CONDICIONES CONTRACTUALES VIGENTES AL MOMENTO DE LOS HECHOS, CONTENIDAS EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL", "RIESGO NO CUBIERTO", "RIESGO EXPRESAMENTE EXCLUIDO BAJO LA PÓLIZA NO. 0047206-3", "IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVO EL SEGURO CONTENIDO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL", "LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO", "DEDUCIBLE PACTADO EN EL CONTRATO DE SEGURO", "LA GENÉRICA O ECUMÉNICA".

3.2. Alegatos de conclusión.

Surtidas las etapas a que se refieren los artículos 180 y 181 de la Ley 1437 de 2011, el 20 de noviembre de 2019 se corrió traslado a las partes y al **MINISTERIO PÚBLICO** para que presentaran sus alegatos de conclusión (fl. 775 vto. C- 4).

Alegaciones del Departamento de Boyacá (fl. 778 y ss- C- 4).

En el escrito de alegaciones finales el ente territorial señala que se configura la inexistencia de nexo causal, entre la actuación de la administración y el daño irrogado, pues el material probatorio acredita con grado de certeza, que la afectación alegada por la actora, no se encuentra en cabeza de la ejecución del contrato No. 1005 de 2015, pues el daño obedece a factores como: la proximidad de la vivienda con la vía, ubicación en una zona susceptible de inestabilidad geotécnica, deficiencias estructurales, inexistencia de estudios que garanticen la estabilidad de la obra, ubicación del predio en área de influencia de las rondas hídricas, además porque el inmueble no cumple con área de control ambiental o aislamiento como franja de cesión gratuita no edificable, talud de 30 grados de inclinación, construcción irregular de la vivienda, y aumento del peso de la misma debido a la restauración, y otros.

Por tanto, refiere que el nexo causal no se encuentra acreditado, pues el acervo probatorio demuestra que la afectación de la vivienda de la demandante obedece exclusivamente a factores externos, ajenos a la ejecución del contrato, por lo cual, solicita denegar las pretensiones y condenar en costas.

Alegaciones de la llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (fl. 781 y ss- C- 4).

En su escrito menciona los hechos y aspectos que considera probados dentro del proceso y que considera determinantes para la resolución del asunto, dentro de los que señala: la celebración del contrato de obra pública, la tradición del inmueble denominado "la cajita", según el cual, fue adquirido por la actora hasta el 27 de agosto de 2015, que las intervenciones del contratista que supuestamente habrían causado daños en el inmueble objeto de controversia fueron anteriores

a su adquisición por la demandante, por lo cual, dice que carece de legitimidad, al no ser la propietaria para la fecha en que se produjo el presunto hecho dañoso, y por tanto, no sufrió consecuencias en su patrimonio, además arguye estar demostrado que las afectaciones del inmueble corresponden a preexistencias, no relacionadas con la obra, y que por el contrario, el mejoramiento generó una valoración del bien inmueble, indica la inexistencia de daño alguno causado a la demandante, y que no existe prueba del actuar antijurídico imputable a las demandadas.

Sumado a lo anterior, refiere que la demandante no logró probar que las demandadas hubieren actuado contrario a derecho que permitiera imputar responsabilidad a título de falla del servicio y refiere como argumentos que excluyen de plano las pretensiones como son: falta de legitimación en la causa por activa - la parte demandante no sufrió perjuicio alguno como consecuencia del presunto hecho dañoso -, inexistencia de daño en cabeza de la demandante, inexistencia de culpa o conducta antijurídica de la entidad demandada, inexistencia de nexo causal, y subsidiariamente formula una serie de planteamientos que modulan las pretensiones de la demanda como son: concurrencia de culpas como atenuante de responsabilidad y de la eventual indemnización a favor del demandante, inexistencia y/o subsidiariamente tasación excesiva de los perjuicios reclamados.

Así mismo, refiere una serie de planteamientos que excluyen las peticiones de los llamamientos en garantía que realizó en su contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2016, con base en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. NB-100003313, los cuales tratan de la ausencia de siniestro, pues los daños que alega haber sufrido la demandante no se originaron por responsabilidad imputable a los asegurados, riesgo excluido para la póliza de responsabilidad civil No. NB-100003313, por causales no cubiertas en el contrato de seguro; igualmente presentó como argumentos que modulan las peticiones del llamamiento en garantía, que se debe tener en cuenta la sujeción a los términos, límites y condiciones de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. NB-100003313, la aplicación del deducible a cargo del asegurado pactado en la póliza No. NB-100003313.

Alegaciones finales del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS- (fl. 794 y ss- C- 4).

Esta entidad refiere que de acuerdo al material probatorio obrante no es plausible determinar acción u omisión de su parte como el origen de los presuntos perjuicios materiales solicitados en la demanda, pues se encuentra acreditado que los daños que buscan ser reparados se presentaron desde antes que el Departamento de Boyacá a través del CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2016 realizará las obras en la vía aledaña al referido predio, como se advierte en el acta de vecindad del 19 de agosto del 2014, y las fotografías que hacen parte del acta donde se advierte que el inmueble presentaba humedad, agrietamientos y daños estructurales, además el inmueble se encuentra ubicado al costado derecho de vía, la cual no está autorizada para la construcción, así mismo, el inmueble se encuentra ubicado a menos de 30 metros de la ronda del río.

De otra parte, refiere que la Secretaría de Planeación de Jenesano otorgó de manera ilegal la licencia de reconocimiento de una edificación a la demandante, al existir la prohibición de su otorgación respecto de las construcciones que estén sobre el derecho de reserva o derecho de vía, máxime que la demandante efectuó remodelación del inmueble en el mes de febrero del 2015, aspecto prohibido por la ley 1228 del 2008 modificado por el artículo 55 de la ley 1682 del 2013, sumado a ello, el artículo 4 de la ley 1228 del 2008 modificado por el artículo 17 de la ley 1882 del 2018, estipuló la improcedencia de indemnizar o compensar obras nuevas o mejoras que hayan sido levantadas en las fajas o zonas reservadas.

Refiere que no existe relación sustancial que involucra al INVIAS con los hechos de la demanda, pues no tuvo relación real –consustancial con los presuntos hechos que originaron las supuestas afectaciones al inmueble de la demandante, pues si bien dicha entidad suscribió el contrato de

interventoría No. 4149 de 2013, el contrato de obra fue ejecutado por el Departamento de Boyacá quien es el titular de la vía, y de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado el interventor de un contrato adelanta una función de verificación y control, pero no le compete introducir modificación, por ser del resorte de las partes del contrato, por tanto, un contrato de interventoría no comporta la ejecución de obras que conlleven algún tipo de afectación de las alegadas por la parte demandante, por lo cual se debe declarar la prosperidad de la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva del -INVIAS- y negar las pretensiones de la demanda.

Alegatos de conclusión de la parte demandante (fl. 799 y ss- C- 4).

Refiere que dentro de los testimonios recibidos, tanto del ingeniero Víctor Hugo Martínez como de la señora Dorian Deccien Ducuara, a pesar que se orientan a afirmar que en su criterio las afectaciones que se presentaron no son producto de la ejecución de la obra de la carretera sino por otras causas, de sus mismas palabras, es claro que sí hay afectaciones como lo evidencian las actas de vecindad aportadas al proceso, donde contratista e interventor aceptan hacer arreglos, mejoras estéticas y funcionales que garanticen la accesibilidad al predio y demás arreglos para solventar las afectaciones presentadas con ocasión de la ejecución de la obra; en este punto, se señala que en la primera visita no se evidenciaron afectaciones estructurales a la construcción, y los intervinientes de los demandados no poseían los conocimientos técnicos necesarios para poder determinar ese tipo de situaciones.

Menciona que el predio "la cajita" sufrió afectaciones estructurales y de accesibilidad con la ejecución de la obra de construcción, rehabilitación y mejoramiento del corredor vial referido, como se advierte en las pruebas allegadas.

Además, manifiesta que es clara la responsabilidad de los ejecutores de la obra de la carretera, tanto del contratista como el interventor, por las afectaciones en el inmueble de la demandante. Resalta, que los demandados desconocen las diferencias entre licencia de construcción y licencia en la modalidad de reconocimiento, estando acreditado con las actas de vecindad y con los testimonios recaudados que el inmueble presentaba rastros de humedad, pero no afectaciones estructurales como las que actualmente se presentan, menciona que el especialista en patología de la construcción expresa que dado el excelente estado en que quedó la malla asfáltica de la vía, ocasiona que la velocidad de los vehículos aumente y se incrementen las ondas vibratorias afectando la construcción, coincidiendo con lo señalado en el informe aportado por el Consorcio Intervial de Mantenimiento, según el cual, en estudios realizados en Colombia se encontró que las estructuras cimentadas sobre suelos blandos pueden tener afectación negativa originada en vibraciones producidas por tráfico pesado para distancias menores a 100 metros, y podrían contribuir en un pequeño porcentaje de fisuración de la vivienda.

Dice que el testigo Gómez Bustamante no tuvo percepción directa de los hechos, sino que su dicho se basó en documentos y fotografías, lo cual resta validez a sus apreciaciones, y que tampoco es un medio para contradecir una experticia, máxime cuando no es especialista en patología de la construcción.

Concluye señalando que las entidades que conforman el extremo procesal pasivo son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños sufridos en el inmueble de la demandante con ocasión de la ejecución del contrato de obra No. 001105 de 2014 o por obras relacionadas con dicho contrato, y como consecuencia deben ser condenadas al pago de los perjuicios materiales reclamados, pretensiones que vuelve a reiterar.

La llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., (fl. 807 y ss, Cuaderno No. 4)

Dicha sociedad formuló sus alegaciones finales haciendo un recuento de los aspectos que considera probados dentro del proceso, y señala que existe imposibilidad de determinar la existencia de un daño cierto sufrido por la señora **LILIANA CONSTANZA**, y que no se encuentra demostrada su calidad de propietaria del inmueble antes de la ejecución del contrato de obra No. 001105 de 2014.

Señala que frente a la imputación de la responsabilidad de la parte demandada respecto de los supuestos daños que presenta el inmueble no se encuentra prueba del mismo, pues en acta de vecindad inicial quedó anotado el estado de deterioro del inmueble con anterioridad al inicio de las obras de rehabilitación, así como las condiciones propias de la zona donde se encuentra construida y la edad de construcción, situaciones que inciden en la causación del deterioro con el paso del tiempo en una construcción, y concluye aduciendo que al no encontrarse demostrado el daño e imputabilidad del mismo a las demandadas, no se encuentra fundamento para la prosperidad de las pretensiones por lo que deben ser desestimadas.

Frente al llamamiento en garantía señala que el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016, no se encuentra legitimado para efectuar la reclamación o llamamiento en garantía, toda vez que dentro de la determinación de la parte contratante/tomador y asegurada en la póliza No. 0047206-3, no se hace mención a dicho consorcio; pues fue la SOCIEDAD INGENIERÍA DE VÍAS S.A., quien tomó el seguro de responsabilidad civil por daños a terceros. En ese sentido, en el hipotético caso que el Juzgado encuentre probada responsabilidad en cabeza del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016 y sea condenada a resarcir a la demandante, dicha condena no pueda ser extendida a cargo de la llamada en garantía, pues no existe vínculo contractual.

4. Medios de prueba relevantes allegados al proceso.

-Avalúo comercial de lote rural con construcción denominado "la cajita", ubicado en el Municipio de Jenesano (fls. 11 a 27).

-Estudio patológico de la vivienda unifamiliar "la cajita" en Jenesano Boyacá, elaborado por el Arquitecto-Patólogo-Restaurador Héctor E. Matheus G. (fls. 28 a 79).

-Resolución No. 2015203 del 4 de noviembre del 2015 que concedió licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de una edificación a la arquitecta LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO, respecto del predio rural denominado LA CAJITA (fls. 80 a 83 y 194 a 201, 273 a 280).

-Copia de anotación en el Certificado de Instrumentos Públicos –Superintendencia de Notariado y Registro- del 14 de julio del 2016, donde consta la inscripción de "declaración de construcción en suelo propio se trata de una casa con un re construida (...) (...) según licencia de construcción 2015-203/2015" (fl. 84).

-Documento titulado presupuesto de obras necesarias para garantizar la accesibilidad del predio (fl. 85).

-Copia del AVALÚO COMERCIAL RURAL de lote de terreno rural con construcción denominado la cajita Jenesano Boyacá, efectuado por Tonio Henry Fuentes Saavedra –Avaluador Asolonjas- (fls. 86 a 110).

-Esquema de ordenamiento territorial del Municipio de Jenesano (CD-fl. 140).

-Video de la vía Jenesano y de la ubicación y características del inmueble que origina la presente acción (CD-fl.141)

-Copia de póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual **No. PÓLIZA NB-00003313**, donde el asegurado es el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016- con vigencia desde el 20/05/2014 hasta el 20/02/2016 (fl. 146 a 156).

- Copia del contrato No. 001105 del 2014 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016 cuyo objeto es "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL PUENTE CAMACHO –JENESANO- TIBANÁ- CHINAVITA – GARAGOA- LAS JUNTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" (fls. 181 a 191 Cuaderno No. 1 y 217 a 227 Cuaderno No. 2).
- Respuesta ofrecida por el MUNICIPIO DE JENESANO al derecho de petición presentado por el ingeniero JUAN CARLOS PORTELA SOLANO suministrando la información relacionada con el predio ubicado en el PRO+900, vía Puente Camacho -Jenesano (fl. 192 a 193).
- Peritaje técnico para reconocimiento de construcción casa unifamiliar de sótano, un piso y mezzanine de propiedad de LILIANA C. ÁLVAREZ, elaborado por el ingeniero MIGUEL ANDRÉS GUTIÉRREZ (fl. 202 a 208, y 281 a 287 Cuaderno No. 2).
- Álbum fotográfico del inmueble que originó la presente demanda (fls. 209 a 212, 288 a 291 C-2).
- Documento suscrito por la arquitecta LILIANA C. ÁLVAREZ CASTRO, en el cual, menciona que la construcción existente en el predio denominado LA CAJITA ubicado en el Municipio de Jenesano desde hace más de 5 años (fl. 213, 292 C- 2).
- Formato de solicitud de reconocimiento de la existencia de una edificación respecto del inmueble la cajita ubicado en el Municipio de Jenesano (fl. 215 y 216, 294 y 295 C- 2).
- Copia del acta de vecindad No. 24, del Consorcio Vías y Equipos 2016 de fecha 19 de agosto del 2014, donde el delegado del Departamento de Boyacá se reunió con la señora VIRGINIA CASTILLO DE ÁLVAREZ como propietaria del inmueble localizado al sector izquierdo del proyecto vial entre el PR (Km) 0+880 al PR (Km 0+890) y se anexan fotos del estado del inmueble (fls. 228 a 230 C-2).
- Acta de vecindad D/J-24 seguimiento de fecha 9 de junio del 2015, suscrita por la señora **VIRGINIA CASTILLO DE ÁLVAREZ como propietaria** del predio (la cajita en el Municipio de Jenesano) y el delegado del Consorcio Vías y Equipos 2016 como contratista y el Interventor del contrato (fls. 233 a 234 C- 2).
- Acta de seguimiento a la de vecindad D/J-24 de fecha 5 de marzo del 2016, suscrita por el señor **LUIS SANTIAGO GARCÍA** como responsable del predio (la cajita en el Municipio de Jenesano) de la señora LILIANA ALVAREZ CASTRO y el delegado del Consorcio Vías y Equipos 2016 como contratista y el Interventor del contrato (fls. 231 a 232 C-2)
- Documento denominado PERMISO DE OBRA de fecha 9 de junio del 2015 suscrito entre la señora VIRGINIA CASTILLO DE ÁLVAREZ como propietaria del predio (la cajita en el Municipio de Jenesano) y el delegado del Consorcio Vías y Equipos 2016 como contratista y el Interventor del contrato (fl. 235 a 236 Cuaderno No. 2).
- Derecho de petición de fecha 21 de julio de 2015 de la señora VIRGINIA CASTRO DE ALVAREZ mediante el cual solicita al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016 que cumplan LOS COMPROMISOS Adquiridos respecto al predio de su propiedad y acompaña álbum fotográfico (fl. 237 a 242 Cuaderno No. 2).
- Copia de documento de la señora VIRGINIA CASTRO DE ALVAREZ de fecha 27 de agosto del 2015 dirigido al CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS, informando algunas situaciones sobre los materiales utilizados en los gaviones en realización cerca de la edificación ubicada en el inmueble de su propiedad la cajita en el Municipio de Jenesano) (fl. 243 C- 2).

- Documento del 28 de agosto de 2015, mediante el cual el CONSORCIO INTERVIAL DE MANTENIMIENTO como interventor del contrato de obra No. 001105 de 2014, le responde petición a la señora VIRGINIA CASTRO DE ALVAREZ (fls. 244 y 245 C- 2).
- Escrito del 10 de septiembre del 2015 formulado por las señoras VIRGINIA CASTRO DE ALVAREZ y LILIANA ALVAREZ CASTRO ante el CONSORCIO INTERVIAL DE MANTENIMIENTO como interventor del contrato de obra No. 001105 de 2014 (fl. 246 y 247 Cuaderno No. 2).
- Documento del 14 de septiembre de 2015 mediante el cual, el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS DE 2016 responde petición de la señora VIRGINIA CASTRO DE ALVAREZ (fl. 248 y 249 C-2).
- Documento del 17 de septiembre del 2015 del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016 dirigido a la señora VIRGINIA CASTRO (fl. 250 C- 2).
- Documento de fecha 29 de septiembre del 2015, en el cual consta que el señor LUIS SANTIAGO GARCIA CIFUENTES "solicita el arreglo de los daños (humedad) ocasionados al predio debido a la mora en la ejecución de las obras." (fls. 251 a 253 C- 2).
- Escrito del 16 de mayo del 2016 mediante el cual, el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016 le informa al señor LUIS SANTIAGO GARCIA CIFUENTES que dicha asociación está pendiente en recibir la autorización, para cumplir los compromisos adoptados en el acta del 28 de abril del 2016 (fl. 254 y 258, 260 C- 2).
- Documento del 29 de abril del 2016, a través del cual, el CONSORCIO INTERVIAL DE MANTENIMIENTO, le informa a la señora LILIANA ALVAREZ CASTRO sobre los acuerdos del 28 de abril del 2016 (fl. 255 y 257 C-2).
- Documento del 25 de enero del 2016 del CONSORCIO INTERVIAL DE MANTENIMIENTO dirigido a la señora LILIANA ALVAREZ CASTRO respondiendo una queja (fls. 261 a 268 C- 2).
- Documento de la señora LILIANA ALVAREZ CASTRO y del señor LUIS SANTIAGO GARCIA CIFUENTES dirigido a la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ poniendo queja por los inconvenientes relacionados con la construcción de los gaviones para estabilizar la vía Puente Camacho – Jenesano +880 mts (fls. 269 a 270 C- 2).
- Escrito del 28 de junio de 2016, de la Secretaría de Planeación de Jenesano, dirigida al señor JUAN CARLOS PORTELA SOLANO, respondiendo solicitud de información (fl. 271 y 272 Cuaderno No. 2).
- Respuesta de CORPOCHIVOR del 21 de julio del 2016 a la petición elevada por el señor JUAN CARLOS PORTELA SOLANO (FLS. 296 a 298 Cuaderno No. 2).
- Documento del Departamento de Boyacá dirigida al señor JUAN CARLOS PORTELA SOLANO informando que la vía Puente Camacho-Jenesano- Garagoa es secundaria y está a cargo del Departamento de Boyacá (fl. 300 C-2).
- Recibo donde consta la liquidación del impuesto predial del inmueble "la cajita" de Jenesano Boyacá, para el año 2016 (fl. 301 C- 2).
- Documento consorcial del CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016 y su OTROSÍ (fls. 303 a 307 C- 2).
- Antecedentes de las actuaciones desarrolladas por el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016 y el CONSORCIO INTERVIAL DE MANTENIMIENTO respecto del predio "la Cajita" (fl. 325 C- 2 al 462 C- 3).
- Copia de INFORME VISITA TECNICA PROBLEMA DE ESTABILIDAD VIVIENDA PREDIO "LA CAJITA" UBICADO ENTRE EL RÍO TEATINOS Y LA VIA PUENTE CAMACHO –JENESANO COSTADO IZQUIERDO DE LA VÍA PR 08+800 REALIZADA EL PASADO 11 DE MAYO DE 2016 (fls, 468 a 496 C- 3).

- Copia del contrato de interventoría No. 4149 de 2013 cuyo objeto es "INTERVENTORIA PARA LA REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LA VÍA PUENTE CAMACHO –GARAGOA- LAS JUNTAS PR 00+000 CON UNA LONGITUD DE 62,7 KM DEPARTAMENTO DE BOYACÁ" siendo contratista el CONSORCIO INTERVIAL DE MANTENIMIENTO (fl. 606 a 619 Cuaderno No. 4)
- Comunicaciones e informe expedidos por el CONSORCIO VIAL DE MANTENIMIENTO No. CIM-835-2016, dirigidos a la señora LILIANA ALVAREZ CASTRO con copia al INVIAS, y otros oficios contentivos de peticiones de las partes del proceso (fl. 620 a 658 C- 4).
- Copia de las actas de vecindad y registro fotográfico, donde se evidencia la situación del inmueble antes de las obras del contrato 1105-2014 PUENTE CAMACHO –JENESANO- TIBANA (fls. 723 a 730 C-4).
- Oficio de fecha 7 de marzo del 2019 de la SOCIEDAD BOYACENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS (fl. 721 C- 4)
- Certificación de la VÍA PUENTE CAMACHO –JENESANO-, donde se advierte, entre otros aspectos, lo referente a las especificaciones técnicas previstas para la construcción de gaviones en el contrato No. 1105 de 2014 (fls. 731 a 740 C- 4).
- Certificado Catastral Especial, y la transcripción de datos de la ficha predial del inmueble LA CAJITA (fls. 764 a 769 C- 4).
- Copia del Certificado de Tradición de Matrícula inmobiliaria No. 090-40235 correspondiente al inmueble la Cajita ubicado en el Municipio de Jenesano, impreso el 24 de mayo del 2018 (fls. 247 y 248 C- llamamiento Compañía Mundial de Seguros).
- Recepción de los testimonios de los señores VICTOR HUGO MARTINEZ TORRES, MAURICIO BUSTAMANTE GÓMEZ, DORIAN DECCIEN DUCUARA (fls. 764 a 769 Cuaderno No. 4).743 vto a
- Evacuación del interrogatorio de la señora LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO como demandante.

V. CONSIDERACIONES

Agotadas como se encuentran las etapas a las que alude el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de la referencia y sin observar causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja procede a proferir fallo de primera instancia dentro del proceso contencioso administrativo en donde se utiliza como medio de control el de reparación directa, para lo cual tiene en cuenta lo siguiente:

5.1. Presupuestos procesales de la acción

5.1.1. Previo a analizar el fondo del presente asunto, resulta pertinente pronunciarse sobre la jurisdicción y competencia del Juzgado, la legitimación en la causa, la procedencia de la acción y la caducidad.

5.1.2. Por ser las demandadas **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-**, entidades públicas, el presente asunto es de conocimiento de esta **jurisdicción** de acuerdo con el artículo 104 del C.P.A.C.A. y dado que se trata de una demanda en donde se utiliza el medio de control de reparación directa, el Despacho es competente para conocer en primera instancia, por así disponerlo el numeral 6º del artículo 155 ibídem. Por lo anterior, se concluye que el Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, es competente para pronunciarse respecto de la existencia o no de responsabilidad de las demandadas y llamadas en garantía.

- 5.1.3.** El medio de control de reparación Directa a que alude el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 es el procedente en este caso, por cuanto las súplicas de la demanda van encaminadas a la declaratoria de responsabilidad de quienes conforman el extremo pasivo, y que como consecuencia se ordene el pago de una serie de sumas de dinero como indemnización a favor de la demandante.
- 5.1.4.** En cuanto a la **legitimación en la causa por activa**, de la demandante **LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO**, propuesta como excepción por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** y las llamadas en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS S.A**, y **SURAMERICANA SA**, **el Despacho difiere su análisis para el caso concreto, pues debe hacerse con fundamento en los parámetros normativos que seguidamente se expondrán.**
- 5.1.5.** En cuanto a la **legitimación por pasiva**, se tiene que fueron vinculadas en este extremo; el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CONSORCIO INTERVIAL DE MANTENIMIENTO, CONSORCIO VÍAS Y EQUIPO 2016, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** y las llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, al respecto, ha de precisarse que de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, la legitimación debe abordarse desde dos perspectivas: La primera refiere a **la de hecho o procesal**, que *hace énfasis en la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado*, y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, configurándose con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio al sujeto pasivo del medio de control. En la segunda es la **legitimación sustancial o material**¹, esto es, *la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes dentro del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.*². En ese sentido, el presupuesto de la **legitimidad por pasiva de hecho o procesal**, se tuvo por satisfecho en la audiencia del 180 del CPACA, teniendo en cuenta que **las entidades demandadas y vinculadas han sido mencionadas en los hechos de la demanda y de los llamamientos en garantía como posibles responsables de los perjuicios reclamados por la señora LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO.**

Ahora, en lo que concierne a **la legitimación material, el Despacho considera procedente diferir su análisis para el momento de estudiar la imputación jurídica como elemento de la responsabilidad**, toda vez que, se trata de un asunto cuya resolución implica determinar la atribución de la responsabilidad a cada una de las accionadas y vinculadas, realizando el estudio respectivo y en consonancia con las pruebas allegadas a las diligencias.

Precisamente, el Consejo de Estado entre otras³, en providencia del 23 de febrero de 2015, con ponencia de la magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez⁴, señaló que **la legitimación material debe analizarse en el fallo con la finalidad de determinar si prosperan o no las pretensiones de la demanda**, dado que se trata de un presupuesto material que supone determinar si en realidad el demandado es quien está en el deber de proveer la satisfacción del derecho reclamado, o si el actor es el titular del mismo, de suerte que, en el evento de que tal situación no se demuestre, las pretensiones de la demandada deben negarse, no porque no exista el derecho, sino porque el demandante no estaba habilitado para reclamarlo o el demandado no estaba realmente obligado a su cumplimiento.

¹ Consejo de Estado-Sección Tercera. Radicación No.: 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205) Providencia del 13 de julio de 2016. Actor: Clínica Chicamocha EPS S.A. Demandado: Superintendencia de Salud – Solsalud EPS S.A. en liquidación. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

² En este sentido se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 30 de enero de 2013, Sección Tercera, Subsección B, M.P. Dr. Doctor Danilo Rojas Betancourth, proceso con radicado interno No.458610, y Sentencia de fecha 17 de junio de 2014, Sección Tercera, M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez, proceso con radicado interno No.14452.

³ Sentencia del 25 de marzo de 2010 -Consejo de Estado -Sección Segunda-expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN

⁴ Proceso con radicado interno No.4982-2014

5.1.6. En cuanto a **la caducidad**, de conformidad con el numeral 1º literal i del artículo 164 del CPACA, en las acciones de reparación directa, el término de caducidad será de "... *dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia...*". En ese orden de ideas, en los hechos de la demanda se menciona que la demandante realizó una remodelación de la construcción existente en el predio "la Cajita" en el Municipio de Jenesano, la cual, culminó a finales de febrero del 2015, y hasta abril del mismo año no se presentaban afectaciones en el mismo, sin embargo, con la ejecución del Contrato de obra No. 001105 de 2014 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016 se han presentado afectaciones estructurales y de accesibilidad en la construcción existente en el predio de la demandante, además de la ocupación de dos porciones de terreno, con la construcción de unos gaviones que garantizan la estabilidad de la obra. Por lo cual, al haberse presentado la demanda el 23 de agosto del 2016 (fl. 1), es posible que no presente el fenómeno de la caducidad, en caso que en el estudio probatorio se pueda determinar que el daño se presentó dentro de los 2 años anteriores a la presentación de la demanda, por tanto, al requerir de una especial valoración probatoria se difiere su dilucidación para el caso concreto.

5.2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda y las demás etapas procesales el Despacho debe dar respuesta a los siguientes problemas jurídicos que fueron expuestos en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA:

1. ¿Sufrió la construcción en el predio "la Cajita", identificado con matrícula inmobiliaria No. 090-40235, y ubicado en el Km 0+900 costado izquierdo de la vía Puente Camacho Jenesano, Vereda Soleres del Municipio de Jenesano afectaciones estructurales y de accesibilidad?
2. ¿Si la construcción en el predio denominado "La Cajita" identificado con matrícula inmobiliaria No. 090-40235 y ubicado en el Km 0+900 costado izquierdo de la vía Puente Camacho jenesano, Vereda Soleres del municipio de Jenesano, sufrió afectaciones estructurales y de accesibilidad, estas fueron ocasionadas por la construcción, rehabilitación y mejoramiento del corredor vial Puente Camacho-Jenesano-Tibana-Garagoa- Las Juntas del Departamento de Boyacá o por obras accesorias relacionadas con dicha intervención?
3. ¿Son las entidades que conforman el extremo procesal pasivo dentro del presente medio de control administrativa y patrimonialmente responsables por los daños sufridos en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 090-40235 con ocasión de la ejecución del contrato de obra No. 001105 de 2014 o por obras accesorias relacionadas con dicho contrato?
4. ¿Si como consecuencia de lo anterior las entidades demandadas y vinculadas o alguna o algunas de ellas deben ser condenadas al pago de los perjuicios materiales reclamados por la demandante, en los montos señalados en la demanda?
5. ¿Si la parte demandante está legitimada por activa para presentar el presente medio de control?

Atendiendo los problemas jurídicos esbozados, el litigio que debe desatar el Despacho estriba en determinar si la parte demandada está obligada a pagar a LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO por los daños y afectaciones del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 090-40235, con ocasión de la ejecución del contrato de obra No. 001105 de 2014.

a. Tesis de la parte demandante

Este sujeto procesal aduce que las entidades que conforman el extremo pasivo son administrativa y patrimonialmente responsables de los daños ocasionados en el inmueble denominado: "la Cajita", de propiedad de la demandante, causados a su juicio debido a la ejecución del contrato de obra No. 001105 de 2014, o por obras relacionadas con la ejecución del referido contrato, y como consecuencia deben ser condenadas al pago de los perjuicios reclamados en las pretensiones formuladas.

b. Tesis del extremo pasivo de la demanda.

En términos generales las partes que conforman el extremo pasivo de la demanda señalan que en el presente asunto no se configuran los elementos de la responsabilidad que se les atribuye en lo que tiene que ver con los daños sufridos por la construcción ubicada en el inmueble "la Cajita" propiedad de la demandante, con ocasión de la ejecución del contrato de obra No. 001105 de 2014, por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda.

c. Tesis del Despacho

El Despacho resolverá la Litis negando las pretensiones de la demanda, al encontrar configurada la falta de legitimación en la causa de la demandante, pues adquirió el derecho de dominio respecto de que inmueble que presuntamente resultó afectado con la rehabilitación de la vía que pasa frente al bien y la ejecución del contrato de obra No. 001105 de 2014 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016, con posterioridad a su adquisición, tal y como más adelante se detalla.

d. Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no emitió concepto.

VI. ANÁLISIS DEL DESPACHO

Para abordar el estudio de los problemas jurídicos planteados y las tesis sustentadas por las partes dentro del presente proceso, el Despacho pretende resolver la Litis previo estudio de los siguientes aspectos: **(i)** La responsabilidad extracontractual del estado; **(ii)** La prueba del derecho real de dominio y de la posesión; **(iii)** La legitimación en la causa; y el **(iv)** Caso concreto.

6. Marco Normativo y Jurisprudencial

6.1. La responsabilidad extracontractual del estado.

El fundamento jurídico de la responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, encuentra se encuentra en primer término en el artículo 90⁵ de nuestra Constitución Política, y en segundo lugar, en el artículo 140 del C.P.A.C.A, norma que establece que el medio de control de reparación directa tiene como finalidad que las personas reclamen la reparación del daño antijurídico que han sufrido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

El principio de responsabilidad del Estado previsto por la Constitución es explicado por el magistrado Enrique Gil Botero⁶, en los siguientes términos:

"Es así como el artículo 90 de la Constitución, no es más que la mera consecuencia de la filosofía que traza la Carta Política, circunscrita por principios y valores superiores del

⁵ Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

⁶ Enrique Gil Botero, Responsabilidad Extracontractual del Estado, 7ª ed., Bogotá, Temis, 2017, pág. 20.

ordenamiento jurídico, como la dignidad, la igualdad, la libertad, la justicia, el pluralismo político, la solidaridad, la equidad, el Estado social de derecho, etc.

Y desde el punto de vista solamente de la dignidad y la igualdad, encontramos que el fundamento de la responsabilidad, en su máximo grado de abstracción, radica en el imperativo kantiano: obra de tal manera que tu deseo sea que tu actuación se convierta en ley universal. Por ello cada uno es responsable de su acción: si yo hice algo debo asumir la responsabilidad. O bien, por la razón práctica de su primigenia manifestación "el bien ha de hacerse y perseguirse y el mal evitarse", a partir del cual se fundan los otros preceptos de la ley natural. Ese es el desiderátum de la responsabilidad en el sentido filosófico que implica interrelacionarlo con el derecho, porque de lo contrario, como lo ha enunciado Kant en términos de la antigua fábula, el no hacerlo "es semejante a una cabeza sin cerebro", o en otros términos: "jurisprudencia y filosofía no pueden marchar separadas".

Sin duda alguna si la responsabilidad es exigible de las personas también lo es del Estado, el cual actúa a través de sus agentes y está sujeto al principio de legalidad; razón por la cual si en la ejecución de sus fines desborda o desconoce el marco legal deberá responder por acción y omisión.

Esta norma constitucional encuentra desarrollo en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A., que establece el procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad estatal:

"Art. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

La pretensión de reparación del daño atribuible al Estado, es la de Reparación Directa, la cual se constituye en medio de control de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, a través de la cual se solicita al Juez competente que se repare un daño antijurídico y que se reconozcan unas indemnizaciones por el mismo.

En este punto, la jurisprudencia se ha pronunciado, en consideración a las variadas hipótesis y formas en que tienen ocurrencia los daños, teorías y regímenes para resolver las controversias que a diario se plantea, de manera que corresponde determinar sobre cuál o cuáles regímenes y títulos de imputación, es posible resolver el asunto sometido a consideración de la jurisdicción.

Se desprende de lo anterior que, la responsabilidad administrativa – para que se configure - requiere la existencia **de un daño o perjuicio**, la **actuación de la administración** y un **nexo causal** entre el daño y la actuación administrativa.

Igualmente, la actuación de la administración constituye uno de los elementos necesarios para atribuirle responsabilidad, es decir, **para imputarle el daño según el nexo causal** existente entre tal actuación y el daño.

Lo anterior se extrae del contenido del inciso 1º del artículo 90 de la Carta Política de 1991, conforme al cual: *El Estado responderá patrimonialmente por **los daños antijurídicos que le sean imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.* Entonces, para que exista responsabilidad del Estado, se requiere de la concurrencia de dos elementos a saber: **El daño antijurídico** y **la imputabilidad** del daño al Estado.

6.1.1. Del daño

En lo que respecta al concepto de daño antijurídico, Javier Tamayo Jaramillo⁷, advierte que, es **aquel que el Estado**, en el ejercicio de su soberanía y de sus funciones, **no tiene derecho a causar**. O lo que es lo mismo: cuando el Estado causa un daño que no tenía derecho a causar, es responsable.

El daño se ha entendido jurisprudencialmente como⁸:

"... el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación."

En igual forma en sentencia de 26 de mayo de 2011, la Sección tercera de la misma Corporación dentro del expediente No. 19001233100019980340001 con ponencia del Consejero, Hernán Andrade Rincón, señaló sobre el daño que se trata del *"perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*

Sobre las características del daño, se tiene que la jurisprudencia ha dicho que éste debe ser **cierto, concreto o determinado y personal**⁹ de manera que no puede ser rodeado de incertidumbre, debe verificarse que existe, que es real, incluso actual o futuro, pero que no sea eventual e hipotético y afecte realmente a quien pide ser indemnizado¹⁰.

6.1.2. De la imputación jurídica.

La denominada imputación jurídica (*imputatio iure o subjetiva*) supone el establecer el **fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar** determinado perjuicio **derivado de la materialización de un daño antijurídico**, y allí es donde intervienen **los títulos de imputación** que corresponden a los **diferentes sistemas de responsabilidad** que tienen cabida en el artículo 90 de la Constitución Política, esto es, el objetivo o subjetivo con sus especiales particularidades.

Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado que¹¹:

*"(...) la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, **la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"***

⁷ La Responsabilidad del Estado, Páginas 32 – 33.

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alíer E. Hernández Enríquez

⁹ Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente No. 12166 ponencia de la Consejera María Elena Giraldo

¹⁰ Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia de 7 de mayo de 1998, expediente No. 10397 ponencia del Consejero Ricardo Hoyos Duque.

¹¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

En este sentido, se tiene que el daño antijurídico puede ser ocasionado por el funcionamiento anormal de la administración que se concreta en el incumplimiento de una obligación legal. (...)"(Negrilla del despacho).

6.1.3. Del nexo causal

Este requisito fundamental para endilgar la responsabilidad al Estado, se concreta en la **relación directa que tiene el hecho que causó el daño y el daño propiamente dicho**, es el vínculo inamovible que tiene que existir entre la -acción u omisión- del agente, ex agente o particular con funciones públicas transitorias, y el menoscabo del derecho ocasionado a la víctima.

Ha sido variada la doctrina y la jurisprudencia que resalta lo trascendental del nexo de causalidad:

"(...) El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad. Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva. El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla".¹² (...)"

En concordancia con esa conceptualización se ha determinado que está en cabeza de quien pretende las indemnizaciones, probar de manera adecuada ese nexo de causalidad, carga procesal que nace previo a entablar el libelo y que obliga al actor a demostrar esa estrecha relación entre el daño sufrido y la acción u omisión cometida por la administración, al respecto ha manifestado el Consejo de Estado¹³:

" (...)En cuanto al nexo de causalidad:

*El accionante también tiene que demostrar en juicio la **causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta**, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado (...)"*. (Negrilla del despacho)

6.2. La prueba del derecho real de dominio y de la posesión.

El Código Civil en el artículo 756, contempla que la tradición de los bienes raíces se efectúa mediante la inscripción del título en la Oficina de Instrumentos Públicos, al señalar:

"(...) ARTÍCULO 756. <TRADICIÓN DE BIENES INMUEBLES>. Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos.

¹² *Las Causales Exonerativas de la responsabilidad extracontractual. Héctor Patiño Derecho Privado Universidad Externado, N. º 20, enero-junio de 2011, p. 371 a 373.*

¹³ *CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ Bogotá, D. C., dos (2) de mayo de dos mil dos (2.002). Radicación número: 70001-23-31-000-1994-3477-01(13477) Actor: RONIS JHON ZAMBRANO HERNÁNDEZ Y OTRO Demandado: NACIÓN (MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL) Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA*

De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso, constituidos en bienes raíces, y de los de habitación o hipoteca. (...)"

Lo anterior, teniendo en cuenta que los inmuebles se adquieren a través de título y modo, donde el título es la escritura pública que consagra del negocio jurídico, la cual es fuente de obligaciones y el modo de adquirir, se efectúa a través de la inscripción de dicha escritura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹⁴.

En este punto, debe señalarse que la probanza del derecho de dominio es disímil dentro de la administración de justicia, en sus especialidades ordinaria y contenciosa administrativa, lo cual, se considera acertado si se tienen en cuenta las características propias del fin teleológico de cada una de ellas, estas diferencias fueron señaladas por la Corte constitucional, entre otras, en sentencia SU-454 del 2016 en los siguientes términos:

"(...)La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en materia de prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles en acciones reivindicatorias, mantiene la tesis tradicional de la exigencia de acreditación del título y el modo, razón por la cual, el certificado de libertad y tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos, no es suficiente, puesto que se necesita acreditar el correspondiente título. Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Tercera, mantenía una postura jurisprudencial tradicional en materia de la prueba judicial de dominio, sin embargo, desde el 13 de mayo de 2014, con base en la interpretación de los derechos fundamentales a la confianza legítima y de acceso a la administración de justicia y de los principios de legalidad y publicidad, modificó su posición hacia la aceptación probatoria del registro público como acreditación del derecho de propiedad de bienes inmuebles, con la salvedad de que la misma se restringe a los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa y que no versen sobre litigios en los que se debatan los derechos, obligaciones o la validez y eficacia del título o de su registro, así como aquellos procesos en donde la controversia se refiera a declarar quién tiene mejor derecho sobre el predio.(...) Negrilla fuera del texto.

En ese sentido, es importante mencionar que el Consejo de Estado en aras de morigerar el exceso ritual manifiesto, determinó que en los procesos que se adelanten ante jurisdicción contencioso administrativa, el derecho de dominio puede demostrarse **con el Certificado expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos**, al respecto dicha Corporación en Sala Plena - Sección Tercera, mediante sentencia del 13 de mayo de 2014¹⁵, refirió lo siguiente;

"(...) Para la Sala, un nuevo análisis de las normas que regulan la forma como se adquieren y se transmiten los derechos reales -entre ellos el de la propiedad- en nuestro ordenamiento, conducen a la conclusión de que el certificado que expida el registrador de instrumentos públicos en el cual aparezca la situación jurídica de un determinado inmueble y en el cual se identifique como propietario -por la correspondiente inscripción del título que dio lugar a ello- la persona que alegue esa condición en un juicio que se adelante ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para efectos de acreditar la legitimación en la causa por activa, constituye plena prueba de ese derecho. Debe indicarse que el cambio jurisprudencial que mediante esta providencia se está adoptando está llamado a ser aplicable únicamente encuentra aplicación en aquellos eventos en los cuales se pretenda acreditar la propiedad de un inmueble cuando se trate de un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual obliga a precisar que si lo que se discute en el proceso correspondiente es la existencia, la validez o la eficacia del título o el cumplimiento del contrato o el del mismo registro o existe el conflicto acerca de quién tiene mejor derecho sobre el bien objeto de proceso -llámese acción reivindicatoria, por ejemplo necesariamente deberá adjuntarse la respectiva escritura pública o el título correspondiente, actuaciones que no tendrían otra

¹⁴ Decreto 1250 de 1970: según este decreto si no se cumple con la formalidad de la inscripción en la oficina de instrumentos públicos de un título o documento, no surte los efectos jurídicos, si se exige dicha ritualidad.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia del 13 de mayo de 2014; Expediente: 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128) Ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gomez

finalidad que desvirtuar la presunción de legalidad y la legitimación registral que recae sobre el acto administrativo de inscripción, caso en el cual deberán adelantarse los procedimientos que para estos efectos dispone la ley y deberán surtirse ante la autoridad judicial respecto de la cual se ha asignado esta competencia.(...)” (Resaltado fuera de texto)

Sumado a lo anterior, un demandante puede pretender obtener la responsabilidad del Estado, y consecuentemente su indemnización **en calidad de poseedor** de un bien inmueble ocupado o afectado por el Estado, acreditando tal condición en el debate probatorio, específicamente debe demostrar dos elementos, **uno objetivo y otro subjetivo**. El primero atiende al poder físico o material que tiene el poseedor sobre la cosa -el corpus-; y el segundo, exige de aquél que tenga el ánimo de señor y dueño y se comporte como tal – animus-.

Este asunto, ha sido estudiado de tiempo atrás por el Consejo de Estado, como ocurrió en sentencia del 1 de octubre de 2014¹⁶ dentro del expediente 25000232600020020034301 (33767), indicando:

“(...) Entonces, quien pretenda demostrar que ejerce la posesión material sobre un bien, sea en su propio nombre o en el de un tercero poseedor, deberá acreditar, mediante prueba idónea, los dos elementos constitutivos de ella, a saber: i) el corpus, es decir la manifestación externa o el conjunto de actos materiales que se realizan en virtud de la posesión, a partir de los cuales se revela una relación material, directa o indirecta, entre una persona y una cosa y ii) el animus, esto es, que los actos materiales se realicen con la voluntad de considerarse como titular del derecho, con el ánimo de señor y dueño, es decir, sin reconocer dominio ajeno. Dicho esto, la Sala verificará si los demandantes acreditaron los elementos integradores del derecho de posesión que afirmaron tener sobre el inmueble objeto del litigio.”

En ese orden de ideas, quien pretenda demostrar que ejerce el dominio o la posesión material sobre un bien inmueble, sea en nombre propio o en el de un tercero en el caso de la posesión, debe acreditar, a través de la prueba idónea dicha calidad, habida cuenta que la justicia contenciosa es rogada, es decir, deja en manos de las partes la acreditación de sus dichos y planteamientos.

6.3. La legitimación en la causa.

En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional la ha considerado como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*¹⁷. Así mismo, frente a este aspecto procesal el Consejo de Estado, se ha pronunciado distinguiendo dos clases de legitimación en la causa, “de hecho” y “material”:

La legitimación de hecho en la causa, entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir, corresponde a una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye estar legitimado de hecho y por activa, y a quien se cita y se le atribuye estar legitimado de hecho y por pasiva, con la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa apunta a la participación real de las personas, por regla general, **en el hecho origen de la formulación de la demanda**, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por lo cual, los legitimados de hecho no necesariamente son legitimados materiales, **pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.**

¹⁶ Sentencia de 1 de octubre de 2014 Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección A, -M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Rad- 25000232600020020034301 (33767)

¹⁷ Sentencia C-965 de 2003.

En ese orden de ideas, en la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación real de la parte demandada o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente. Por tanto, la legitimación material en la causa ya sea por activa o por pasiva es una condición anterior y necesaria, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.¹⁸

Así las cosas, mientras la legitimación en la causa de hecho viene a ser la situación en la que se encuentra, en un determinado momento, una persona natural o jurídica, por el hecho de demandar o ser demandada, o en general por el hecho de intervenir en un proceso, **la legitimación en la causa material viene a ser aquella que ostentan únicamente los titulares de la relación jurídica sustancial**. De tal suerte que la legitimación en la causa por activa la tendrá quien tiene efectivamente el derecho, mientras que la legitimación en la causa por pasiva la posee únicamente quien debe responder por él, esto es, quien realiza u omite los hechos que dieron lugar a la instauración del medio de control.

Lo anterior, está acorde con lo señalado por el Consejo de Estado, de tiempo atrás, entre otras en sentencia del 31 de octubre del 2007¹⁹ señalando:

"(...)En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación (...) se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas. De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra (...)"

Ahora bien, en tratándose del medio de control de reparación directa, la legitimación en la causa por activa se determina por la pretensión misma, esto es, la indemnización, conforme lo señalado por el artículo 140 del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰, y en virtud de ello, se encontrará legitimado para lograrla el damnificado, acreditando tal condición y cumpliendo las demás exigencias legales necesarias para su configuración.

7. Caso concreto

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO- Sala De Lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- M.P: Maria Elena Giraldo Gomez. Sentencia del 17 de 2004, Rad. No. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452); CONSEJO DE ESTADO- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C. M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia del 14 de marzo de 2014, Rad. No. 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032).

¹⁹ Sentencia de octubre 31 de 2007 del Consejo de Estado- Sección tercera; Rad. 13503, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

²⁰ Sentencia del 26 de abril de 2006, M. P. Ruth Stella Correa Palacio, Rad. 20001-23-31-000-1996-03050-01 (14908).

El Despacho encuentra que en el *sub examine* es de vital importancia establecer si la parte demandada es administrativamente responsable de los daños antijurídicos de orden material sufridos por la demandante con ocasión de la ejecución del contrato de obra No. 001105 de 2014 cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL CORREDOR VIAL PUENTE CAMACHO- JENESANO- TIBANA- GARAGOA- LAS JUNTAS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ", en el predio denominado la "La Cajita" (Boy) concretamente las afectaciones estructurales y de accesibilidad a la construcción existente en el predio de la demandante, además de la ocupación de dos porciones de terreno, con la construcción de unos gaviones necesarios para garantizar la estabilidad de la vía.

Ahora bien, para configurarse la responsabilidad, debe en primer lugar acreditarse **(i)** La existencia de un daño, que pueda ser catalogado como antijurídico, es decir, que el sujeto que lo padece no se encuentre en la obligación ni en el deber jurídico de soportar el respectivo perjuicio ocasionado, **(ii)** Que los daños causados puedan ser imputados a la administración y **(iii)** La existencia de un nexo de causalidad entre el daño y el actuar de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia, defecto o ausencia del servicio. Adicionalmente, para que proceda la declaratoria de responsabilidad deberá comprobarse que, pese a que exista daño y una eventual conducta de la autoridad administrativa, el origen del daño no provenga de una causa extraña, como puede ser la actuación determinante de un tercero.

No obstante lo anterior, inicialmente el Despacho verificará si la demandante demostró su **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** respecto del inmueble que indica en la demanda ser de su propiedad, el cual, sufrió las afectaciones atribuidas a las entidades demandadas y que solicita su reparación a través del presente medio de control, luego de ello, de ser el caso, se procede a determinar si se acreditan los elementos de la responsabilidad de las demandadas y consecuentemente la prosperidad o no de las pretensiones.

En ese sentido, rememora el Despacho que en la contestación de la demanda el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVIAS-** y las aseguradoras llamadas en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A** y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, presentaron la excepción de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA** la cual, atendiendo los diversos argumentando expuestos, se contrae en señalar que la demandante como propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 090-10235, en esta demanda busca la indemnización de los perjuicios materiales, afectaciones estructurales, y de accesibilidad causados a la construcción existente en dicho inmueble, y causados con ocasión de la ejecución del contrato de obra No. 001105 de 2014. Sin embargo, se menciona que habida cuenta que para la perfección del contrato de compraventa se requiere de su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos y en este caso la demandante se constituyó como propietaria solo hasta el día 27 de agosto del 2015 y al haberse presentado las presuntas afectaciones en el inmueble con anterioridad a dicha fecha, **precisamente en el mes de abril del 2015** (*de acuerdo con la contestación de la demanda realizada por el Consorcio Vías y equipos 2016, las obras que se ejecutaron en el sector donde queda ubicada la edificación objeto del pleito fueron entre el mes de septiembre de 2014 y concluyeron en junio del 2015*), el propietario del inmueble y quien debió haber reclamado los presuntos perjuicios era el propietario para dicha época (fls. 595 a 599 C-3; fl. 200 C- Llamamiento SURAMERICANA S.A y fls. 203 a 205 C-llamamiento Mundial de Seguros).

En este punto, debe hacer énfasis el Despacho que sumado a que la parte demandante en la demanda no señaló la fecha en que debió presentarse el daño que alega, y que solicita su reparación, tampoco aportó pruebas precisas que permitieran su determinación, y aún es más, no estuvo en desacuerdo con las demandadas y llamadas en garantía cuando fijaron como fecha de su ocurrencia **el mes de abril del año 2015**, como se puede ver en las excepciones formuladas y pruebas allegadas por el **INVIAS** y las **llamadas en garantía**, pues se reitera, no efectuó pronunciamiento alguno al respecto en su oportunidad procesal (*traslado de las*

excepciones; (fl. 665 C-4), momento en el cual, tenía la posibilidad de allegar nuevos elementos de juicio en caso de diferir con los dichos y pruebas de sus contradictores procesales.

Así las cosas, en aras de resolver la viabilidad o no de la excepción de falta de legitimación en la causa de la señora **LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO**, le corresponde al juzgado determinar el momento de ocurrencia del daño alegado por la parte y que considera originó las afectaciones en el inmueble de su propiedad, lo cual se realizará con las pruebas obrantes en el plenario.

Ahora bien, inicialmente debe señalarse que la parte demandante en el escrito de demanda no indicó de forma precisa la fecha en que se presentó el daño que considera debe ser reparado por las entidades demandadas, situación que le fue puesta de manifiesto por la Delegada del Ministerio Público durante el trámite de la solicitud de Conciliación Extrajudicial, inicialmente inadmitiéndola y posteriormente reiterando dicha circunstancia el 2 de agosto del año 2016 cuando se efectuó la audiencia de conciliación, al indicar:

*(...) La procuradora judicial, en primer lugar deja constancia que la presente solicitud de conciliación fue admitida en atención que al corroborar la Resolución 2015-2003 de 4 de noviembre del 2015 expedida por el Municipio de Jenesano, en la que se concedió licencia de construcción en la modalidad de reconocimiento de una edificación **queda claro que la misma se había ejecutado en el año 2015** en tanto la escritura de compraventa fue otorgada el 27 de agosto del 2015 según se lee a folio 87 y 88 del expediente, **circunstancia por la cual y aunque se requirió al apoderado en la inadmisión para que precisara la fecha de los hechos a efectos de establecer la oportunidad del medio de control, no se tomó la que este indicó (abril de 2015) partiendo de la fecha del avalúo comercial que hicieron al inmueble, sino que se deduce que si la construcción se ejecutó en la vigencia inmediatamente anterior, el contrato de obra suscrito en 2014 al parecer pudo ser ejecutado en 2015**, circunstancia por la cual para garantizar el acceso a la administración de justicia de dejan estas observaciones para que sea **el Juez de la causa y previo los datos que está en deber de suministrar el apoderado de la convocante, señale en forma concreta la fecha de ocurrencia de los hechos**, lo anterior aunado a que no han transcurrido los 2 años establecidos para la caducidad el medio de control por el CPACA.(...)" (fl. 466 C-3) **Negrilla fuera del texto.***

La anterior observación efectuada en sede de conciliación extrajudicial, no fue acatada por la parte demandante como se evidencia en el escrito de demanda, al respecto refiere que: "1. Mi mandante es propietaria del predio denominado "La Cajita", ubicado en el Municipio de Jenesano, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 090-40235". Así mismo, se menciona "2. Mi mandante, realizó la remodelación del inmueble en mención, obra que se finalizó a finales del mes de febrero del 2015, en el mes de abril de 2015 se efectuó avalúo comercial del inmueble, el cual arrojó como valor la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS (197.326.000,00) MONEDA CORRIENTE". Así mismo, se dice que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y EL CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016 suscribieron el contrato de obra No. 001105 de 2014 y que en su ejecución se han presentado afectaciones estructurales y de accesibilidad, entre otras, a la construcción existente en el predio de la demandante. (fls. 4 a 6 C-1).

Teniendo en cuenta lo anterior, y partiendo de los medios de convicción allegados al plenario el Despacho encuentra que el **daño** (*sin determinar si es antijurídico, y si es atribuible a las demandadas*) sufrido por el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-40235, que se menciona como propiedad de la demandante, y que generó las afectaciones estructurales y de accesibilidad a la construcción existente cuya causación se atribuye a las entidades demandadas **se presentó con anterioridad al mes de junio del 2015**, pues se encuentra probado que en dicha fecha se culminaron las obras viales frente al sector del predio

referido, como lo demuestran las fotografías²¹ que acompañan las excepciones formuladas por el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016, y demás documentos allegados²² y que no fueron objeto de tacha o reproche por la parte actora. A lo cual, se suman los diversos documentos²³ elevados por la señora **VIRGINIA CASTRO DE ALVAREZ** ante los aquí demandados, y las actas de seguimiento que se efectuaron a partir del ACTA DE VECINDAD No. 24 P/J²⁴ suscritas por la dueña del predio (**VIRGINIA CASTRO**) y los ejecutores de la obra vial, dando cuenta que las afectaciones en el inmueble se originaron con la elevación del nivel de la vía y la pavimentación de la misma, las cuales para **el mes de junio del 2015** ya estaban materializadas, se reitera, como se extrae del material probatorio recaudado en las diligencias y que hemos venido haciendo referencia.

Otro elemento de juicio que conlleva a la conclusión de que los daños sufridos por el inmueble la CAJITA ubicado en el Municipio de Jenesano se presentaron con **anterioridad al mes de junio del año 2015**, corresponde al estudio patológico aportado con la demanda cuya elaboración correspondió al mes de julio del año 2016, en el cual se menciona: "*En el reconocimiento de la edificación se pudo determinar que las causas principales de su deterioro corresponden a agentes externos dados de la proximidad de esta con la vía. (...) (...) Dentro de los procesos de construcción de la vía hubo **dos factores los cuales incidieron de forma negativa en la edificación** y que corresponden a: (...) (...) **Variación del nivel de acabado. (...) (...) Pavimentación de la vía**" (fl. 28 y ss C-1), y de acuerdo con las demás pruebas se encuentran que estos factores se consolidaron antes de junio del año 2015, además el mentado estudio fue realizado durante el trámite de la conciliación extrajudicial que se inició en la procuraduría 68 Judicial I de Tunja, a partir del 19 de mayo del 2016²⁵ y culminó el 2 de agosto del 2016 (fl. 111 C-1).*

Igualmente da cuenta del momento de posible ocurrencia del daño que propicia la acción que se resuelve, el dicho del declarante **VICTOR HUGO MARTINEZ TORRES**, quien tuvo relación laboral con la empresa que efectuó la interventoría de la obra de rehabilitación de la vía, al ser preguntado por los daños en la vivienda de la demandante refirió:

"Al iniciar la obra se hizo un acta de vecindad, una visita del contratista y la interventoría para ver el estado de la vivienda, se constató que tenía unas humedades, en una escalera de llegada al piso inferior había unos daños en la pared en una viga, se hicieron las mejoras en la carretera en la vía y la señora después reclamó que los daños habían ocurrido por los arreglos de la vía, lo cual en mi concepto no es así."

Y al ser cuestionado sobre la fecha en que se iniciaron las obras en la vía expreso :

*"El contrato se inició en agosto del 2014, y las obras en el predio la cajita se demoraron varios meses de abril a junio del 2015, la fecha exacta no la conoce, el inicio a trabajar en enero del 2015 y la obra inició en agosto del 2014, ya habían efectuado unas obras preliminares." **Negrilla fuera del texto.***

Los planteamientos anteriores, están acordes con lo confesado por la demandante **LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO** cuando se le interrogó sobre la fecha en que comenzaron a presentar o evidenciaron las afectaciones del inmueble objeto de esta acción y por cuenta de que factor externo se presentaron, a lo cual indicó:

²¹ Fls. 508 a 519 Cuaderno 3.

²² Dentro de los que se encuentra informes de interventoría Fls. 404 a 411 y 428 a 435 Cuaderno 3,

²³ Derecho de petición de la señora Virginia Castro de Álvarez del 21 de julio del 2015 dirigido al Consorcio Vías y Equipos (fl. 237 y 238 C-2)

²⁴ (i) Fl. 228, a 236 y 251 a 253. Así mismo, documento elaborado por el residente de obra Juan Carlos portela el 25 de julio del 2015 verificando el derecho de petición elevado por la señora Virginia Castro de Álvarez, en el cual se menciona la presencia de humedades en escalera y habitación fls. 239 a 241 C-2.

²⁵ Por lo cual, se descarta de plano que fue a partir de dicho estudio que la demandante tuvo conocimiento del daño que considera generador de las afectaciones del inmueble la Cajita y la edificación en el existente, máxime si se tiene en cuenta que al absolver interrogatorio la demandante informó que el daño se generó desde que iniciaron las obras en la vía frente al predio en cita, las cuales dicho sea de paso, como se ha dicho terminaron en junio del 2015.

"... Las afectaciones tal como lo rezan todas las actas de seguimiento han sido desde el principio, cuando empiezan a hacer movimientos de tierras y comenzar a compactar, el solo movimiento de los vibrocompactadores, el solo movimiento de los dobletroques cargados de materiales, ahí empiezan a generarse todos los daños, eso se hace evidente en las actas de seguimiento que reposan en todo el proceso (...) (...), el desarrollo de la obra tuvo muchas complicaciones de la vía como tal, porque es una vía porque es una vía donde los contratas y no hay diseños, entonces los contratan y tienen que empezar a rediseñar absolutamente toda la obra, si usted lo puede cotejar, cambiaron de residente de obra 5 veces, el ingeniero Portela, fue el último y fue el que llegó a subsanar todos los daños con los vecinos, la doctora Dorian llegó en el 60% de la obra, es por eso que ella le denomina la casa enterrada, porque cuando ella llega la casa estaba enterrada 60 centímetros al nivel de la vía, ella no conoció la casa en sus inicios, todo el desarrollo de la obra fue causal de daños, y al final cuando construyen, todo inicia cuando la vía queda a 60 cm, y uno tiene que lanzarse hacia la escalera al terreno que lleva al río, ahí inicia toda la discordia, el día que llaman al gerente del gerente plan ingeniero robles, ese día, estaba programado hacer un acuerdo sobre las obras que ellos iban a realizar, ya se había hablado con el ingeniero Portela, que tenían que hacer un mezzanine, tenía que hacer la entrada por otro lado, porque la escalera como tal ya no funciona, hay otra escalera que baja al río que no construyeron, hay la cerca que colinda con los lotes laterales, tampoco la construyeron, todo este tipo de daños se iban a subsanar y se iban a programar, hay un correo donde la interventoría nos llama y nos informa que hagamos esa reunión con el ingeniero para que llegáramos a acuerdos sobre los arreglos..."

Así mismo, al reiterársele la pregunta para que precisara en qué época se presentaron los daños que pretende obtener reparación, informó:

"... los daños se produjeron desde el inicio de la obra tal y cual, tal cual lo manifieste, los daños contundentes que son el de accesibilidad y el daño estructural, pues es el resultado que finalizaron la obra y no cumplieron con las obras que ellos prometieron que iban a hacer, cuando ellos programan hacer unos gaviones, retirar una tierra poner una carga adicional, ellos saben técnicamente que se va a producir unos movimientos de tierra y se van a generar. (...)..." **"Desde los inicios de las obras se empezó a deteriorar la vivienda". Negrilla fuera del texto.**

Igualmente, se le preguntó si antes de iniciar las obras en ese sector de la vía, en su casa de habitación que pudiera determinar si las paredes presentaban humedad y agrietamientos, a lo cual informó:

"Efectivamente la casa presentaba deterioro, pero era un deterioro por falta de mantenimiento y falta de mejoras, este es un predio que los anteriores dueños tenían abandonado y poco a poco se fue recuperando entonces las afectaciones que tenían eran propias de deterioro y falta de mantenimiento mas no estructurales y coyunturales." Negrilla fuera del texto.

Lo anteriormente expuesto, le permite concluir al Despacho sin dubitación alguna que el daño que originó las afectaciones estructurales y de accesibilidad en el inmueble y edificación de la demandante pudo presentarse de forma anterior o durante la ejecución del contrato de rehabilitación vial No. 001105 de 2014 celebrado entre el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** y el **CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016**, pero en todo caso con anterioridad al **mes de junio del 2015**.

En ese sentido, resulta acreditado que en caso de haberse presentado el daño dentro de la ejecución de la rehabilitación vial, esto es cuando se hicieron las obras en el sector donde queda ubicada la edificación objeto del pleito que como se ha dicho perduró **entre el mes de septiembre de 2014 y junio del 2015** como se acreditó con la prueba testimonial y documental²⁶, y la parte demandante tuvo conocimiento del referido daño desde dicha época,

²⁶ Salvo algunas obras complementarias las cuales no tuvieron la virtualidad de generar el daño mencionado.

tal y como lo refirió al rendir interrogatorio de parte y lo reflejan los reiterados derechos de petición dirigidos ante las demandadas desde dichos momentos.

Así mismo, se encuentra acreditado que la ocupación de parte del inmueble denominado "la cajita" del municipio de Jenesano con la construcción de algunos gaviones sucedió antes de que la demandante **LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO** adquiriera el derecho de dominio sobre el predio (11 de septiembre del 2015)²⁷, intervención que dicho sea de paso contó con el consentimiento de la propietaria del inmueble, esto es la señora **VIRGINIA CASTRO ÁLVAREZ**, y a cambio del permiso se acordaron unas intervenciones a favor de la mencionada, cuyo incumplimiento, escapa al presente medio de control²⁸.

Igualmente, el hecho de que se hubieren continuado presentando peticiones reiterando las afectaciones del inmueble "la cajita", a partir de la fecha en que la demandante adquirió el derecho de dominio, ratifica que la ocupación del inmueble y demás afectaciones que se buscan reparar se presentaron de forma previa a la adquisición de su titularidad, con lo cual, se consolida su falta de legitimación en la causa, como se dirá más adelante, pues a las diligencias no se allegó ningún documento o prueba que demuestre su interés con anterioridad al 11 de septiembre del 2015 cuando se hizo al dominio del bien que según la demanda sufrió afectaciones originadas en el desarrollo del contrato de rehabilitación vial No. 001105 de 2014, celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016.

Precisado lo anterior, corresponde ahora determinar si la demandante demostró su **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** en la presente demanda, donde se señaló que ostentaba la condición de propietaria del bien inmueble denominado "la Cajita" con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-40235.

En ese orden de ideas, y como se indicó en el marco jurídico, para acreditar el derecho de propiedad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sobre un bien inmueble, el interesado deberá demostrar que el acto traslativo de dominio (título), quedó perfeccionado a través de la tradición, conforme a las leyes que rigen el asunto (modo), lo cual se logra con la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo entonces el certificado de libertad y tradición del bien, el documento idóneo para acreditar el derecho de propiedad.

Por tanto, la parte demandante debe acreditar el dominio del inmueble denominado "la Cajita" del Municipio de Jenesano que en la demanda se atribuye a su propiedad y se dice afectado por la parte demandada. Por lo cual, en la demanda, su reforma o al descorrer el traslado de las excepciones debió aportar al menos el Certificado de Matrícula Inmobiliaria que expide el Registrador de Instrumentos Públicos, en el cual aparezca la situación jurídica del inmueble y se identifique a la señora LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO como titular del derecho de dominio en el momento que se originaron los daños que se buscan indemnizar, y así acreditar la legitimación en la causa por activa, pues dicho documento constituye plena prueba, interpretación garantista que tiene respaldo de tiempo atrás, en la postura que sobre el tema ha adoptado el Consejo de Estado -13 de mayo de 2014²⁹-, que morigerar la exigencia del título y modo para demostrar el dominio de un bien inmueble, como lo consigna el Código Civil –arts. 749, 756 y 1857- y lo mantiene la justicia en su especialidad ordinaria³⁰.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso, encuentra el Despacho acreditado lo siguiente:

²⁷ Fl. 247 Cuaderno llamamiento COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

²⁸ Fls. 235 a 242 C-2, el interrogatorio de parte de la demandante, y otros medios de prueba que constan en el expediente.

²⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; sentencia del 13 de mayo de 2014; Expediente: 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128) Ponencia del Consejero Mauricio Fajardo Gómez

³⁰ Corte Constitucional -sentencia SU-454 del 2016-.

- Constancia de inscripción de la anotación No. 4 en el folio de matrícula inmobiliaria 40235 impresa el 14 de julio de 2016, la anotación corresponde al registro de la "DECLARACIÓN DE CONSTRUCCIÓN EN SUELO PROPIO SE TRATA DE UNA CASA CON UN RE CONSTRUIDA DE 111.65 M2 AREA LIBRE 626.35 M2 SEGÚN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN 2015-203/2015 (OTRO)" y quien interviene en el acto es la señora LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO (fl. 84 C-1).
- Copia del Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 090-40235 del PREDIO RURAL LA CAJITA, impreso el 24 de mayo del 2018- especificación: adjudicación de baldíos (fls. 247 y 248 C-llamamiento en garantía Mundial de Seguros).
- Certificado Catastral Especial, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del predio LA CAJITA VEREDA SOLERES del MUNICIPIO DE JENESANO con MATRÍCULA: 090-40235 del 18 de junio del 2019 (fls. 765 a 769 C-4)

Pruebas documentales de donde se evidencia de forma clara que la demandante **LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO**, solo ostenta la titularidad del derecho de dominio respecto del inmueble denominado "la Cajita" identificado con matrícula inmobiliaria No. 090-40235 **desde el 11 de septiembre del año 2015**, tal como lo registra la anotación Nro. 003 de la copia del Certificado aportado por la llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS**, por tanto, a partir de dicha fecha la aquí demandante puede ejercer actos de señoría sobre el inmueble, tales como: enajenar el bien, englobar, materializar servidumbres, entre otros.

En este punto, no puede dejarse de lado, que la acreditación del derecho de dominio sobre el predio "la CAJITA" con matrícula inmobiliaria No. 090-40235 le correspondía a la parte demandante, pues requiere de prueba cualificada como se señaló en el marco jurídico, esto es, de documentos *ad substantiam actus* –art. 256 CGP-, sin embargo, no fueron aportados como era su deber, y que como se advirtió en referencia fue suplido con las pruebas aportadas por la llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS**.

En este estado de cosas, es imprescindible resaltar que en tanto la propiedad es una situación que exige una relación jurídica con el inmueble, las pruebas deben demostrar de forma diáfana, no como lo pretendía la demandante con la simple aportación de una constancia de inscripción de un acto jurídico en el folio de matrícula asignado al predio "la cajita", ubicado en el Municipio de Jenesano. Pues era claro que, si se presenta una demanda en calidad de propietaria de un inmueble, la mínima carga procesal que le asiste a la parte, es probar dicha condición, de forma que el juez no tenga duda sobre la estructuración de su configuración. No obstante ello, se resalta que dicha deficiencia probatoria fue salvada por la llamada en garantía **MUNDIAL DE SEGUROS** con el suministro de copia de Certificado de Matrícula Inmobiliaria del Inmueble en cita.

Ahora bien, a pesar de que la señora **LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO**, acreditó que ostentaba la titularidad del derecho de dominio respecto del inmueble denominado "la Cajita" identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 090-40235, dicha situación no resulta suficiente para probar su legitimación por activa dentro del presente proceso, pues de acuerdo a la copia del Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 090-40235 del PREDIO RURAL LA CAJITA, presenta dicha condición únicamente desde **el 11 de septiembre del año 2015³¹ y como se indicó en precedencia el daño que presenta el inmueble LA CAJITA** y la construcción que hace parte del mismo, del que se pretende obtener su reparación por intermedio de la utilización del medio de control de reparación directa, **se presentó con anterioridad al mes de junio del 2015, y la ocupación del inmueble antes de septiembre del 2015, deviniendo en falta de legitimación de la demandante, lo cual, conlleva a que no se entre a estudiar el fondo del asunto, y como consecuencia se nieguen las pretensiones invocadas.** Además de que el acto jurídico de la transferencia del derecho de

³¹ (fls. 247 y 248 C-llamamiento en garantía Mundial de Seguros).

dominio no conlleva el derecho implícito de la cesión del derecho de acción de situaciones surgidas con anterioridad. Pues el vendedor (artículo 1880 cc) solo se obliga a transferir el bien y a salir a un eventual saneamiento por vicios.³²

Sumado a lo anterior, dirá el juzgado que ninguna prueba de las recaudadas en las diligencias aporta elementos de juicio suficientes que permitan derivar siquiera la convicción sobre la **posesión** de la demandante sobre el PREDIO RURAL LA CAJITA identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 090-40235 con anterioridad al mes de septiembre del año 2015, que habiliten el estudio de la viabilidad de proferir una decisión fincada en el derecho sustancial, a la luz de los principios contenidos en la Constitución Política de 1991.

Al respecto, las pruebas documentales aportadas³³ con la demanda y las contestaciones de la misma³⁴, no dejan duda que la propietaria del inmueble LA CAJITA ubicado en el MUNICIPIO DE JENESANO con anterioridad al mes de septiembre del 2015 fue la señora **VIRGINIA CASTRO DE ALVAREZ**, se tiene que en dicho periodo sólo algunos documentos fueron dirigidos ante las entidades demandadas por parte de la señora **LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO**, a lo cual se suma únicamente la manifestación realizada por la demandante al rendir interrogatorio, elementos que no tienen la virtualidad de acreditar los supuestos requeridos para demostrar la posesión del inmueble base de la demanda, como son el animus y el corpus.

A lo cual, se debe adicionar que la señora **VIRGINIA CASTRO DE ALVAREZ** como propietaria del inmueble LA CAJITA ubicado en el MUNICIPIO DE JENESANO, transfirió el derecho de dominio a favor de la señora **LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO**, mediante la **inscripción del contrato de compraventa** en el Certificado de Matrícula Inmobiliaria No. 090-40235 el **11 de septiembre del año 2015**³⁵, acto jurídico que permite inferir que reconocía el derecho de dominio sobre el bien previo a dicha fecha.

Además, debe tenerse en cuenta que en el libelo introductorio y en el conjunto de las pruebas allegadas, no se hizo siquiera mención a una posible condición de poseedora de la señora **LILIANA CONSTANZA ALVAREZ CASTRO** respecto del inmueble LA CAJITA ubicado en el MUNICIPIO DE JENESANO, por tanto, no se probaron circunstancias básicas que permitan acreditar los elementos de la posesión material, tales como, determinar el bien en sus linderos, mejoras, servidumbres, etc. En términos generales, el conjunto de la prueba arrojada al proceso se centró en demostrar la responsabilidad o no de las demandadas frente a las circunstancias fácticas de la demanda, pero no en el aspecto de si la demandante era poseedora, y por tanto, los factores subjetivo y objetivo de la posesión quedaron desprovistos de probanza, pues en este caso, además de las manifestaciones de la actora, nada hay que pruebe la posesión del inmueble presuntamente afectado con la rehabilitación de la vía colindante.

De todo cuanto se ha expuesto, es claro que el Consejo de Estado exige como *requisito sine qua non* para obtener la indemnización por daños a bienes inmuebles, que se pruebe la condición jurídica del demandante, respecto de ellos, ya sea como poseedor o propietario u otra condición, exigencias que no pueden ser ajenas al caso bajo estudio.

Se recalca, que requisitos procesales como el de la legitimación material por activa, que es condición necesaria y anterior para el estudio de las pretensiones, y también atributo del principio indemnizatorio, debe estar plenamente acreditado, máxime cuando la ley exige solemnidades especiales (propiedad) y además jurisprudenciales (en el caso de la posesión), sin que para remediar una deficiencia de carácter probatorio, atribuible sin duda alguna a la parte

³² El artículo 1893 del Código Civil regula la obligación de saneamiento indica que ésta comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

³³ Fl. 13,

³⁴ Fls. 228 a230, 233 a 245 y otros múltiples documentos.

³⁵ (fls. 247 y 248 C-llamamiento en garantía Mundial de Seguros).

demandante, sea procedente acudir al principio de la buena fe para establecer el interés de la actora.³⁶

Así las cosas y determinado como esta que la demandante no acreditó el interés para demandar derivado de su condición de propietaria o siquiera poseedora del inmueble que se señala fue afectado, se concluye que no se suple el requisito de la legitimación material en la causa por activa, y en consecuencia, es forzoso como se ha dicho, negar las pretensiones de la demanda, pues no procede la indemnización, en tanto los perjuicios alegados están vinculados a un predio respecto del cual, no se probó el derecho de dominio o la posesión.

Otro aspecto que debe agregarse a la presente decisión, es que de acuerdo al artículo 716 del Código Civil, los frutos naturales de una cosa, esto es, que da la naturaleza, incentivada o no de la actividad humana (art. 714 C.C.), pertenecen al dueño o su poseedor, a menos que se haya celebrado contrato de usufructo, de arrendamiento u otro parecido. Así mismo, los frutos civiles pertenecen al dueño de la cosa de que provienen, circunstancias que en este caso no se vislumbran de ninguna manera, que se hubieren transferido a la demandante con anterioridad a la adquisición del derecho de dominio sobre el inmueble la cajita tantas veces mencionado.

Finalmente, existe la figura jurídica de la cesión de créditos o derechos personales del titular, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado, en diversas providencias, verbi gracia la proferida el 21 de junio del 2018³⁷ en la cual dijo:

*"(...) (...)De conformidad con los artículos 653, 664 y 665 del Código Civil, los derechos personales o créditos, llamados también por la jurisprudencia y la doctrina "acreencias", "derechos crediticios", "derechos subjetivos" o "derechos de crédito", son aquellos bienes incorporeales o intangibles que consisten en el derecho que la ley, directa o indirectamente, reconoce a una persona para exigir de otra una determinada conducta o prestación, que puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa. Por su parte, el artículo 670 del mismo código establece que las cosas incorporeales y, en particular, los derechos subjetivos o personales, pueden ser objeto de propiedad y, por ende, de enajenación, como sucede con las cosas o bienes corporales. El mecanismo previsto en el ordenamiento jurídico para enajenar los derechos personales es la cesión de créditos, figura que se encuentra regulada en el título XXV del libro IV del Código Civil, el cual, a su vez, se subdivide en tres capítulos. El capítulo I hace referencia a los créditos personales; el capítulo II al derecho de herencia y el capítulo III a los derechos litigiosos. Esta Corporación ha señalado que la cesión de créditos o derechos personales es un acto jurídico mediante el cual una persona transfiere o enajena a otra uno o varios derechos personales o créditos de los que es titular o dueño. (...) **La cesión de créditos puede recaer sobre todo tipo de derechos personales, incluyendo, además de aquellos que tienen por objeto exigir el pago de una suma de dinero, los que facultan al acreedor para exigir del deudor cualquier otra clase de conducta o prestación, como dar otro tipo de bienes, hacer o no hacer algo. Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que tanto los derechos personales como las acciones a través de las cuales estos se hacen efectivos, forman parte del patrimonio individual y, por ende, unos y otras son susceptibles de enajenación. (...) no existe ninguna disposición normativa que prohíba la cesión del derecho personal a iniciar un proceso judicial con el propósito de que se reconozca un derecho material o de darle certeza a una determinada situación jurídica, por lo que mal podría afirmarse que un negocio jurídico celebrado en esos términos adolece de objeto ilícito. Ahora bien, si es permitido ceder el derecho personal a promover un proceso judicial, es apenas lógico considerar que dicha relación jurídico negocial se concreta antes de haberse instaurado la respectiva demanda. De lo contrario, esto es, si dicho negocio jurídico tiene lugar después de presentada y notificada la demanda, lo que se estaría cediendo es un derecho litigioso. (...)(...)"** Negrilla fuera del texto.*

³⁶ Sentencia del 14 de diciembre del 2017 -Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 3- Rad. No. 15238333300120130004401-M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

³⁷ Sentencia del 21 de junio del 2018- Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección A- Rad. 13001-23-31-000-2003-01681-01(40353)- M.P. MARÍA ADRIANA MARÍN.

En ese sentido, dentro del expediente no se encuentra ningún tipo de **cesión de crédito** a favor de la demandante **LILIANA CONSTANZA ÁLVAREZ CASTRO**, o de algún otro tipo de figura jurídica que pudiera legitimarla para iniciar el presente medio de control, donde se discuten afectaciones en un inmueble que presuntamente se generaron con ocasión de la ejecución del contrato de obra No. 001105 de 2014 celebrado entre el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2016.

Así las cosas, se declara demostrada la falta de legitimación en la causa por activa de la demandante, y por tanto, no se estudia el fondo del asunto y tampoco los demás medios exceptivos formulados por los demandados.

8. Costas y agencias en derecho.

Finalmente, respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que, en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

En ese sentido, en consideración a las reglas establecidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Sección Segunda,– Subsección "A" C.P: William Hernández Gómez. Fecha siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00022-01 No. Interno 1291-2014.

El Despacho condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida. Las costas serán liquidadas por Secretaría y para el efecto debe seguirse el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

Como agencias en derecho en favor de la parte pasiva se establece la suma de **\$3.974.080**³⁸ que corresponde al 3% de la estimación de la cuantía respecto de la pretensión mayor³⁹ que fue indicada en la demanda (**\$132.469.350**), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el CGP y el CPACA. Lo anterior, teniendo en cuenta que no se advirtió actuar temerario o de mala fe, ni maniobras dilatorias o que impidieran el normal desarrollo procesal, y en garantía del derecho de acción de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

Primero.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA de la demandante, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Negar las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **LILIANA CONSTANZA ÁLVAREZ CASTRO** en contra del **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2016, CONSORCIO INTERVIAL DE MANTENIMIENTO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero.- Condenar en costas a la parte demandante. Líquidense por Secretaría y para el efecto debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. Se fijan como agencias en derecho en favor de los integrantes del extremo pasivo la suma de **TRES MILLONES**

³⁸ La suma reconocida como agencias en derecho se distribuye de forma equivalente entre los seis integrantes del extremo pasivo, correspondiendo a cada uno, el valor de **SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/TE. (\$662.346.66)**.

³⁹ -Art 157 CPACA-

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja

Reparación Directa: 15001-3333-006-2016-00117-00

Demandante: Lilibian Constanza Álvarez Castro

Demandados: Departamento de Boyacá, Consorcio Vías y Equipos 2016, Consorcio Intervial de Mantenimiento.

NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$3.974.080) y a cargo de la vencida.

Cuarto.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjese las anotaciones en el Sistema Único de Información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI Web". Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado.

Notifíquese y cúmplase



HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA
Juez

p.a.6.t.